

881309
12
25



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

NECESIDAD DE AGRAVAR LA PENA PRIVATIVA
DE LIBERTAD EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA
MORAL PUBLICA EN EL CODIGO PENAL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

PATRICIA SURO LOMELI

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

REVISOR DE TESIS: LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

291002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo no sólo es labor de una persona, sino de un maravilloso y gran equipo que fui formando a lo largo de mi vida, como omitir a alguien, sería imperdonable y como no extenderme demasiado al hacerlo, sin embargo traté de agradecer profunda y sinceramente a todos y cada uno de los familiares y amigos que me han acompañado en esta gran aventura que es... vivir!.

GRACIAS A DIOS:

Por demostrarme día a día su presencia en todo lo que he emprendido, y haberme permitido también hacer siempre lo que he querido, quitando del camino los obstáculos que yo alguna vez creí casi invencibles, por permitirme una vez más ver realizada una de mis metas en compañía de mi familia y amigos más queridos, por mis triunfos y fracasos, porque me ha dado la fuerza necesaria para seguir siempre adelante con la esperanza de un mejor mañana.

A MI PADRE :

Quise buscar las palabras precisas y en ello me demoré un buen tiempo, así que simplemente deje hablar al corazón, pues en tu honor realice este trabajo, pero es tan difícil expresar todo lo que siento cuando pienso en ti, que me cuesta expresarlo, aún duele mucho por dentro, es como si una larga noche triste y fría se hubiera quedado dentro mio, no estas más aquí; y sin embargo al evocar tu recuerdo te siento dentro de mi, te veo al cerrar los ojos, y al correr del viento escucho tu voz, tú, como origen y principio, como cabeza de casa, has iniciado el viaje que todos tenemos que hacer, y una vez más, como siempre, preparas el camino para recibir lo que más te importó y adoraste en este mundo, tu familia. Gracias Pipi donde quiera que estes, Gracias por ser tú, mi padre, mi amigo, incondicional, cómplice de travesuras, por defenderme, apoyarme, impulsarme, reconocer mis triunfos, ayudar a levantarme y enseñarme que siempre se aprende de los fracasos, pero sobre todo por enseñarme que lo más preciado de la vida, es vivir con amor, el amor a la familia y hacia uno mismo, al trabajo, al prójimo, a todo cuanto me rodea.

¡TE AMO Y EXTRAÑO MUCHO !

A MI MADRE:

Gracias por haberme dado la vida, por haberme cuidado con esmero y dedicación, por tus invaluable consejos, por el gran ejemplo que siempre recibí de ti y fue pauta a seguir por mi, por tu comprensión y gran apoyo, por creer en mi, y por tu infinito e incondicional amor de madre y amiga. Porque simplemente...

! TE AMO !

A MIS HERMANOS:

CARLOS: Gracias, por todo cuando me has dado y enseñado, por acompañarme, regañarme, escucharme y sobre todo apoyarme siempre que lo he necesitado, para ti este reconocimiento especial, porque a la falta de papá tu has sido el guía y amparo de nuestra familia.

! TE AMO MARCI !

ARTURO, TERE, Y LALO: Gracias por compartir tantos buenos momentos desde la infancia hasta el día de hoy, por estar siempre unidos como nuestros padres nos enseñaron, por creer y confiar en mi, por apoyarme protegerme y escucharme cuando lo he necesitado, porque soy afortunada al tenerlos y contar incondicionalmente con ustedes. Porque siempre caminemos juntos en todo lo que el destino nos depare, porque...

! LOS AMO MUCHO !

A MIS CUÑADOS :

LOLITA, TONO Y GINA : Gracias por creer en mi, por las charlas y los buenos momentos interminables en esas reuniones familiares que siempre disfrutamos mucho, por su comprensión y paciencia, por sus consejos, por ser mis cuñados.

! LOS QUIERO MUCHO !

A MIS PROFESORES :

LICENCIADO : JUAN ARTURO GALARZA Y A SU ESPOSA PAM .

GRACIAS por su apoyo, por brindarme su tiempo, por compartir conmigo sus conocimientos, por dirigir este trabajo que también es obra suya , porque por profesionales como ustedes, siempre comprometidos con su trabajo y enorme vocación docente, hacen que se ame y respete esta profesión.

AL LICENCIADO :

VICTOR MANUEL CASTILLO Y A ANGIE.

Gracias por su apoyo, por su valioso tiempo, por creer en mi, pero sobre todo, por su linda amistad y gran motivación.

! LO LOGRAMOS AMIGOS !

AL LICENCIADO:

DON MARIO RUIZ DE CHAVEZ Y GARCIA.

Gracias por tu amistad y apoyo, por la oportunidad de formar parte de tu equipo de trabajo, por creer en mi, por tantos buenos momentos compartidos, por tu calidez humana, por ese gran espíritu de servicio, basado siempre en la capacidad responsabilidad y amor al trabajo, porque entre otras tantas cosas que aprendí a tu lado y siempre admire sirviendo de ejemplo a seguir por mi, fue tu compromiso con la comunidad para elevar su calidad de vida, que esto finalmente es parte primordial de la profesión que compartimos, porque eres un gran hombre, al cual admiro, respeto y quiero profundamente.

! TE QUIERO MUCHO MI TIGRE !

AL SEÑOR :

DON ENRIQUE JACOB SORIANO.

Gracias por su invaluable amistad, por creer en mi, por el gran apoyo y comprensión que siempre recibí de usted, por compartir su experiencia y porque le debo mucho, pero lo quiero más.

! MUCHAS GRACIAS !

A LOS LICENCIADOS :

MIGUEL ANGEL ACOSTA Y ESPOSA, ARMANDO LOPEZ SALINAS, SERGIO TENOPALA, MERCEDES ARCE, GUADALUPE RAMIREZ, JOSE MARIA SAENZ, FERNANDO Y CONSUELO GARCIA, ROSARIO GARCIA DE MALDONADO.

A MIS AMIGOS :

GUADALUPE CRUZ, GISELA LOPEZ AGUADO, LETICIA MENDOZA, MARTHA SUAREZ, BEATRIZ MARTINEZ, LETICIA GUZMAN, MANUEL GOMEZ, ALICIA Y ALBERTO RODRIGUEZ, SERGIO Y ALBERTO GUZMAN. Muchas gracias, por estar siempre a mi lado apoyándome, creyendo en mi, por compartir un buen tiempo de su vida conmigo, por enseñarme y aprender juntos, por tantos y tantos buenos momentos, y por seguir compartiendolos...

JESUS ARANDA Y TERE GUTIERREZ, sin su apoyo y colaboración tal vez no lo hubiera logrado, pero le doy gracias a Dios por contar con ustedes, espero sigamos siempre como hasta hoy juntos.

! LOS LLEVO A TODOS EN EL CORAZON !

NECESIDAD DE AGRAVAR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL
DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA EN EL CODIGO PENAL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

NECESIDAD DE AGRAVAR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL
DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA EN EL CODIGO PENAL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES.	
1.1.- CONCEPTO DE DELITO	1
1.2.- CONCEPTO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.....	6
1.3.- BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.....	12
1.4.- PROBLEMATICA ACTUAL DEL DELITO DE ULTRAJE A LA MORAL PUBLICA.....	17
CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS.	
2.1.- EPOCA PREHISPANICA.....	22
2.1.1.- LOS AZTECAS.....	22
2.1.2.- EL REINO DE TEXCOCO.....	26
2.1.3.- LOS TARASCOS.....	27
2.1.4.- EL REINO DE TLACOPAN.....	28
2.2.- EPOCA COLONIAL.....	29
2.3.- EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.....	33
2.4.- EPOCA MODERNA.....	41

CAPITULO III FACTORES CAUSALES EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

3.1.- FACTOR SOCIAL.....	46
3.2.- FACTOR ETICO - MORAL.....	56
3.3.- FACTOR ECONOMICO.....	58
3.4.- FACTOR POLITICO O CULTURAL.....	61

CAPITULO IV ESTUDIO DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.....	66
4.1.1.1.- CONDUCTA.....	66
4.1.1.2.- ACCION.....	68
4.1.1.3.- OMISION.....	71
4.1.1.4.- SUJETO ACTIVO.....	72
4.1.1.5.- SUJETO PASIVO.....	74
4.1.1.6.- BIEN JURIDICO TUTELADO.....	75
4.1.2.- TIPICIDAD - TIPO.....	76
4.1.3.- ANTIJURIDICIDAD.....	81
4.1.3.1.- FORMAL.....	83
4.1.3.2.- MATERIAL.....	83
4.1.4.- IMPUTABILIDAD.....	84
4.1.5.- CULPABILIDAD.....	86
4.1.6.- PUNIBILIDAD.....	91

4.2.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.....	93
4.2.1.- AUSENCIA DE CONDUCTA.....	93
4.2.1.1.- VIS ABSOLUTA.....	94
4.2.1.2.- VIS MAIOR O FUERZA MAYOR.....	95
4.2.1.3.- MOVIMIENTOS REFLEJOS.....	96
4.2.2.- ATIPICIDAD - AUSENCIA DE TIPO.....	97
4.2.3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	98
4.2.3.1.- LEGITIMA DEFENSA.....	99
4.2.3.2.- ESTADO DE NECESIDAD.....	100
4.2.4.- INIMPUTABILIDAD.....	103
4.2.4.1.- ADULTOS.....	104
4.2.4.2.- MENORES.....	107
4.2.5.- INCULPABILIDAD.....	108
4.2.1.5.- EXIMIENTES PUTATIVAS.....	110
4.2.2.5.- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.....	112
4.2.6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	113
4.3.- MODALIDADES DEL DELITO.....	115
4.3.1.- CONCURSO.....	115
4.3.2.- PARTICIPACION.....	117
4.3.3.- ASOCIACION.....	118

CAPITULO V DERECHO COMPARADO.

5.1.- CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA...	112
5.2.- CODIGOS PENALES DE OTROS PAISES.....	150

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION.

En la actualidad el peligro que representa para la sociedad la venta de artículos obscenos y pornográficos es muy grande, ya que produce daños en ocasiones irreparables a los miembros de la sociedad que deben gozar de mayor protección que son los menores de edad, la cual actualmente en relación a la venta de objetos obscenos y la pornografía es demasiado limitado.

En primer término podemos aludir al hecho de que no se han tomado las medidas administrativas adecuadas para controlar a las personas físicas o morales que distribuyen en muchas ocasiones a menores de edad, sin importar las restricciones artículos pornográficos los cuales se encuentran a su disposición fácilmente en diversos lugares como tianguis o puestos de periódicos y revistas, sin que exista un control sobre estas personas a efecto de prohibirles la venta de objetos a menores de edad, ya que considero que causan un daño a su normal desarrollo sexual y los inducen a prácticas inadecuadas, distorsionando una realidad sexual y proporcionando orientaciones inadecuadas que los menores todavía no tienen la capacidad para entender.

Como consecuencia de la venta y distribución de estos artículos a menores de edad considero que

se debe agravar efectivamente la pena privativa de libertad y la pena pecuniaria a efecto de que la sanción sea efectiva en contra de las personas que cometen este delito, pero de igual forma esta sanción puede servir como medida preventiva para algunos sujetos que pretenden realizar la conducta delictiva.

La moral social es un aspecto cambiante a través del tiempo más el hecho de que en la actualidad se tenga una moral más liberal que en años anteriores no debe significar dañar a la niñez y a la juventud en uno de los aspectos más importantes de la vida de un ser humano que es el sexual. Es triste el enterarnos que menores de edad se embarazan cuando no están en el momento adecuado para hacer frente a la responsabilidad que esto implica, y no solo por su minoría de edad, sino que muchas no han alcanzado la madurez necesaria para ser madres, y por otra parte los jóvenes padres carecen de los medios económicos suficientes para sacar adelante a la familia, esto en el supuesto de que llegaran a casarse, pues en la mayoría de las ocasiones son generalmente los abuelos quienes se hacen responsables de los hijos .

Por todas las razones mencionadas anteriormente, es indispensable que se sancione efectivamente a las personas que cometen el delito de ultrajes a la moral pública, ya que al adquirir los objetos obscenos que estas

personas venden, distribuyen etc. a los menores de edad en la mayoría de las ocasiones distorsionan la información relativa al sexo, lo cual impide que sean responsables en el aspecto sexual, pero también debemos tomar en cuenta muchos artículos obscenos y pornográficos que vienen del extranjero y distorsionan gravemente la inmadura mente de los menores de edad.

Así mismo es necesario que se sancione de manera efectiva no solamente a las personas físicas que cometen el ilícito a estudio, sino también a las personas morales a las cuales se debería sancionar y no con clausuras temporales sino con la disolución de la persona moral independientemente de las penas aplicables.

Considero que en la redacción del tipo legal de ultrajes a la moral pública, se debe incluir una frase que diga "y los demás adelantos de la tecnología" u otra equivalente, ya que podemos observar que en la actualidad hay infinidad de objetos que se producen para ser vistos en computadora con todos los adelantos que esto implica, razón por la cual para evitar que el tipo legal del delito de ultrajes a la moral pública se vea retrasado por la técnica, es necesario abrir la posibilidad para que se sancione a los que cometen el ilícito con dichos adelantos. (internet).

Es necesario que el derecho tutele adecuadamente el bien jurídico, que en este caso es la moral social para dar una protección real y efectiva a los integrantes de la sociedad que más necesitan protección, que son los menores de edad, y así independientemente de contar con una niñez y juventud sana se evitarán la comisión de delitos sexuales en cierta medida, pero sobre todo el derecho de plasmar en este tipo legal los valores jurídicos fundamentales en que se debe sustentar toda norma jurídica como parte de un sistema jurídico y orden normativo de una sociedad tratando de que sea aplicable la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

C A P I T U L O

1

ASPECTOS GENERALES

1.1 .- CONCEPTO DE DELITO

1.2.- CONCEPTO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA

1.3.- BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE
ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA

1.4.- PROBLEMATICA ACTUAL DEL DELITO DE
ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA

C A P I T U L O I
ASPECTOS GENERALES

1.1.- CONCEPTO DE DELITO.

Etimológicamente la palabra delito proviene del latín "DELICTUM", también es la expresión de un hecho antijurídico y doloso castigado por una pena, en general la culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa, cumplimiento del presupuesto contenido en la ley penal que el delincuente no viola sino observa (1).

Se dice que el delito es un hecho antijurídico ya que atenta contra el orden normativo establecido y es doloso porque representa la voluntad firme de cometer el acto prohibido por la ley y que traerá como consecuencia una sanción penal. También se entiende por delito ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas. La mayor parte de los sistemas jurídicos modernos tienen solamente el carácter de hechos delictuosos las acciones u omisiones que la ley considera como tales (2).

(1) CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, ed. 119., Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1976 Pág. 603.

(2) GARCIA MAYNES EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, ed. 339. Edit. Porrúa, S.A., Mexico 1982, Pág. 141.

Para el insigne maestro Eugenio Cuello Calón, el delito es "la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible" (3).

Respecto a la definición del maestro Cuello Calón, yo pienso que es una acción humana, antijurídica ya que es hecho por la voluntad del hombre violando con su conducta el orden jurídico establecido; es típico ya que se encuentra establecido dentro de una legislación punitiva; culpable ya que se comete de una forma dolosa e imprudencial ya que constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal, y además es punible ya que la ley tiene señalada una sanción para la persona que comete el acto delictuoso.

El maestro Jiménez de Asúa dice que "El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (4).

La definición del maestro Jiménez de Asúa se refiere sin lugar a dudas a los elementos componentes del delito como son la acción, la tipicidad, antijuridicidad, la culpabilidad, la penalidad y la imputabilidad, elementos que se estudiarán en el capítulo respectivo.

(3) CUELLO CALÓN EUGENIO, Derecho Penal, ed. 99., Edit. Nacional, México, 1948, Pág. 236.

(4) JIMENEZ DE ASUA LUIS, La Ley y el delito, Edit. Andrés Bello, Caracas Venezuela, 1945, Pág. 362.

Por otra parte el mismo autor ha difundido una definición técnico - jurídica muy completa. Estima delito, al acto típico, antijurídico computable, culpable, sancionado con una pena conforme a las condiciones objetivas de punibilidad. El acto abarca tanto la acción como la omisión y ha de ser típico, ya que debemos tomar en cuenta que un acto aunque puede ser típico puede no ser delito sino es antijurídico, pues incluso la muerte de un semejante puede encontrarse plenamente justificada y para complemento ha de ser conforme a las condiciones objetivas de punibilidad (5).

Para comprender de una forma general lo que es el delito podemos señalar las siguientes características:

A).- Es un hecho jurídico: Esto es debido al derecho, ya que le da una importancia jurídica y por lo mismo consiga consecuencias jurídicas.

B).- El delito es un hecho jurídico voluntario: Esto es, que el delito es un hecho humano y no natural.

C).- El es una acción jurídicamente ilícita: Esto quiere decir, que va en contra de las normas establecidas en el derecho penal (6).

(5) CABANELLAS, GUILLERMO, Ob. Cit. Pág. 604

(6) JIMENEZ DE ASUA LUIS, La ley y el delito, ed. 12. Edit. Sudamericana, Buenos Aires Argentina 1973, pág. 207.

Para el Derecho Positivo Mexicano, el delito se define en el artículo 7º del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en los términos siguientes: "Delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (7).

Para el Derecho Canónico el delito es la violación externa de la ley o de un precepto, cometido con imputabilidad grave, por dolo o culpa, al menos indeterminada, establecida por una ley o por un precepto eclesiástico (8).

Con respecto al delito desde el punto de vista eclesiástico es necesario realizar los siguientes comentarios:

Para que sea delito debe ser externo, ya que lo interno nunca es delito aun cuando puede ser pecado, debe ser público ya sea porque esté divulgado o sea fácil de divulgación, notorio de hecho si se conoce publicamente, gravemente imputable con dolo, es decir, con intención deliberada de violar la ley o el precepto; o con culpa, es decir, culpa de ignorar la ley o el precepto o en su caso el omitir la diligencia debida, imputabilidad jurídica, ya que si se da la violación externa jurídicamente imputable se presume la imputabilidad moral, la ley o precepto eclesiástico ya que no basta la ley ni

(7) PENAL PRACTICA, ED. 3º. Edit. Ediciones Andrade, S.A. Mexico 1992, Pág. 50-1.

(8) PIÑERO CARREON JOSE MARIA, Nuevo Derecho Canónico, Librería Parroquial de Clavería, S.A. de C.V., Mexico, 1983, pág. 527.

la divina positiva.

1.2.- CONCEPTO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA

En términos generales, entendemos por ultrajes una ofensa, injuria o desprecio, es decir, es un insulto o injuria de palabra o de obra, también se entiende como despreciar tratar con indiferencia o desvío. Podemos entender que ultrajes es insultar, injuriar u ofender a algo o a alguien el cual por diversas causas estamos obligados a respetar.

La palabra moral proviene del latín "MORALIS", y en forma general se entiende a aquello que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano.

En una acepción más amplia podemos decir, que la moral es de la apreciación del entendimiento o de la conciencia, que no tiene nada que ver con el ordenamiento jurídico, sino que se refiere únicamente al aspecto interno o el respeto humano, la moral es la ciencia que trata del bien y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.

La mayoría de los sistemas filosóficos sostienen que las leyes morales son principios básicos que deben regir la conducta del ser humano.

La Moral natural parte de los principios generales de la conciencia del hombre respecto de si mismo y de los demas, es decir, que la moral atiende específicamente a la conciencia de cada individuo y por lo tanto se deben de respetar las normas naturales de cada quien y de la colectividad.

La Moral sobre natural, objeto de la teología señala a Dios como meta de obrar humano (9); a éste respecto podemos decir que los hombres que viven en una colectividad deben de guardar respeto a las buenas costumbres y en general respetar el fuero interno de todos y cada uno de los miembros de la sociedad, y en este caso estamos hablando de una moral pública. Y generalmente se entiende que es la opinión dominante en materia de honestidad en las relaciones sexuales, en la orientación y comportamiento de las promesas y de las actividades en cuanto a rigor o consideración de las potestades familiares y otros aspectos de las relaciones humanas en esferas que no han sido objeto de preceptos del ordenamiento positivo (10).

En términos generales se puede decir que ultrajes a la moral pública es despreciar, insultar, injuriar o tratar con indiferencia las opiniones dominantes de una

(9) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO BASICO, Plaza & Janes, S.A., ed. 103, Edit. Virgen de Guadalupe, Barcelona, España, 1974, pag. 347.

(10) CABANELLAS GUILLERMO, Ob. Cit. pag. 736.

colectividad.

El jurista Antonio de P. Moreno afirma que la moral pública es el mínimo ético indispensable para la buena convivencia social, una condición esencial para la existencia moral de la sociedad y es la norma mínima de exigibilidad de las buenas costumbres sociales (11).

El insigne maestro Carrancá y Trujillo con respecto a la moral pública dice que atiende eminentemente al tutelar la moral pública, a la referencia sexual de la misma; la moral pública es así, la moral media consistente en el conjunto de las normas consuetudinarias de convivencia civil en relación a la sexualidad (12).

La moral pública a que se refiere el ordenamiento jurídico establecido en el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 200, es el sentimiento social de moralidad en relación exclusivamente en la conducta sexual.

El concepto general de ultrajes a la moral pública supone por parte del juez una valoración cultural de la conducta de carácter muy relativo, atendiendo el criterio social existente en un momento o grupo social determinado.

(11) DE P. MORENO ANTONIO, Derecho Penal Mexicano, ed. 2ª, Edit. Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 380.

(12) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, citado por Antonio de P. Moreno, Ob. Cit. pág. 381.

El maestro Gonzalez de la Vega establece que siendo subjetivo el concepto normativo confiado al juez, siempre resulta peligroso un cerrado criterio pseudomoralizante que pretenda, a título de preservar la moral o las buenas costumbres públicas, ver en todas las manifestaciones de algun contenido erótico natural e intrascendente, grave lesión a un puritanismo extremo (13).

En relación a lo establecido por las tres fracciones del artículo 200 de la legislación punitiva para el Distrito Federal podemos citar lo siguiente:

La fraccion primera se refiere a ultrajes por cosas o simbolos obscenos como pueden ser libros, escritos, imágenes u objetos y en este caso por obscenidad entendemos que es la cualidad de disfrutar o excitar torpeza o lasciva erótica y aparte la intencionalidad, o sea que se requiere de un dolo específico. Para la comision del delito de ultrajes a la moral pública se puede ver la Ley de Imprenta en su artículo 29 y con respecto a publicaciones creo conveniente citar el siguiente párrafo "...Se negó el amparo Hugh M. Hefner, editor de la revista "Play Boy", por considerarse ilícita dicha publicación por mostrar "senos al descubierto" entre muchas otras "obscenidades" en ejecutoria de 23 de julio de 1971 del Segundo

(13) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, El Código Penal Comentado, ed. 5ª. Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1981, pág. 291.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictado en relación al Recurso de Revisión interpuesto por la Comisión calificadora de publicaciones y revistas ilustradas de la Secretaría de Educación Pública" (14).

En relación a la fracción segunda podemos hacer notar que el concepto legal de publicación de exhibiciones obscenas representan una duplicidad innecesaria del contenido de la primera fracción.

En la fracción tercera es necesario que la incitación al comercio carnal se realice de modo escandaloso que por lo tanto es un elemento normativo que deberá apreciar el juez.

En lo que se refiere a la moral sexual colectiva considero de importancia citar la opinión de Martínez Pereda que la considera como un valor comunitario, patrimonio social de un país en un tiempo determinado por lo mutable de estas apreciaciones exiologicas. El ataque a las buenas costumbres haría referencia a normas de cultura al patrimonio social, a valores determinados en la colectividad que se verían atacados y contradichos en su permanencia punible (15).

(14) MARTINEZ ROARD MARCELA, Delitos Sexuales, ed. 3ª, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, pag. 185.

(15) MARTINEZ PEREDA JOSE MANUEL, El Delito de Escándalo Público, ed. 1ª, Edit. Tecnos, S.A., España, 1970, pag. 74.

Asimismo consideramos que obsceno y erótico son dos conceptos distintos referidos a la sexualidad; cuando una expresión de índole sexual es emitida, recibida o calificada como bella, estética, artística o cualquier otra significación agradable, estamos ante lo erótico; y cuando una expresión sexual molesta, lesiona, agrede, ofende o desagrada a quien la reciba o califica entonces ante lo obsceno (16).

En términos generales se puede decir que la moral siempre será interna, y cuando es violada la norma moral individual, el agente puede llegar a cometer delitos como la lujuria que para el derecho canónico es el apetito desordenado de deleites venéreos, y el deleite venéreo es el originado por la conmoción de los órganos y humores destinados a la generación cuya total razón de ser se ordena al servicio de la especie.

Sobre este punto la lujuria deriva del sexto mandamiento del decálogo que prohíbe los pecados externos y dentro de ellos se encuentra la lujuria, castigada por el derecho eclesiástico. Existen pecados consumados conforme a la naturaleza como son la simple fornicación, el adulterio, el incesto, el sacrilegio, el estupro, el raptó, el flujo prostático uretral, sodomia y bestialitas; así como también existen los pecados no consumados como

(16) MARTINEZ ROARD MARCELA, Ob. Cit. págs. 186 y 188.

son los movimientos carnales y los actos externos que pueden ser los actos impudicos y los escolios (17).

1.3.- BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL
DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL
PUBLICA.

Bien jurídico tutelado, es sinónimo de bien jurídico protegido. En materia de derecho penal se llama objeto jurídico protegido al legislador a considerado, que una determinada colectividad estima importante en un determinado tiempo y espacio. Asimismo el objeto jurídico protegido siempre es un elemento ético - social; mutable por la misma dinámica social (18).

Expuesto lo anterior, cabe decir que el objeto jurídico protegido en el delito que tratamos es el peligro de que la moral pública sea lesionada, o sea que se afecta a través de los supuestos establecidos por las tres fracciones del artículo 200 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

El bien jurídico tutelado u objeto protegido, es el valor que el legislador estimó necesario tutelar para poder otorgar una protección adecuada a las personas agraviadas por la comisión de algún ilícito penal, considero

(17) ARREGUI, ANTONIO MARIA, Teología Moral, ed. 24ª, Edit. El Mensajero del corazón de Jesús, Bilbao, España, 1965, págs. 214 y 222.

(18) QUIROZ CUARON ALFONSO, Medicina Forense, ed. 4ª, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1984, pág. 646.

lógico que ese objeto jurídico cambie, sobre todo porque sabemos que la moral pública y en general la moral no son las mismas en todas las sociedades ya que por ejemplo esa moral a que hacemos mención no fue la misma en los años treinta o en los sesenta o en la actualidad y por lo tanto la misma dinámica social hace que el objeto jurídico tenga cambios.

El precepto legal que tipifica los ultrajes a la moral pública es el artículo 200 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que aparece incluido en el título octavo que lleva como epígrafe "Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres." Este título encierra la especial atribución del bien jurídico a la colectividad o sea delitos contra la moral pública.

El precepto en análisis, protege a la moral pública de los ataques que puedan lesionarla en el campo de la sexualidad ya que consideramos que la comisión de éste ilícito, con independencia de lesionar gravemente la moral de la sociedad, puede ser la causa de la comisión de otro tipo de delitos como puede ser, el hostigamiento sexual, el estupro, incesto, la violación y el adulterio; y también considero que puede ser la causa que ocasiona anomalías sexuales, ya que toda otra forma de alcanzar el orgasmo que no sea la erección seguida de la introducción del órgano sexual masculino en el femenino es lo que se ha llamado perversión y considero que los ultrajes a la

moral publica puede ser una puerta de entrada a todo tipo de perversiones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

FEDERASTIA O SODOMIA, que consiste en la realización de coito sustituyendo la vagina por el ano y el recto; y se puede presentar entre hombre y mujer y entre hombres.

AMBISEXUALIDAD, que es la atracción por ambos sexos sin que la inclinación hacia el sexo propio significa repulsión al sexo contrario.

MASTURBACION U ONANISMO, que consiste en la manipulación de los órganos sexuales, realizado por el propio sujeto o por otras personas para producir el orgasmo.

EROTOMANIA, es la obsesión o el delirio caracterizado por un deseo excesivo y desorbitado por todo lo sexual; en el hombre se llama satiriasis y en la mujer ninfomania.

HOMOSEXUALIDAD O INVERSION, es una conducta resultante de la atracción sexual exclusiva o hacia personas del mismo sexo y cuando se trata de mujeres recibe el nombre de lesbianismo o safismo.

ENDISMO O TRASVESTISMO, lo cual quiere decir que es la propensión de algunos hombres a encontrar satisfacción sexual vistiéndose con atuendos femeninos o en el caso de las mujeres teniendo conductas masculinas.

ALGOLAGNIA O ALGOMANIA, que es cuando el sujeto sólo logra alcanzar el orgasmo haciendo sufrir, vejando humillando a la otra persona y/o buscando el sufrimiento, vejación o humillación propia; en el aspecto activo se llama sadismo y en el pasivo se denomina masoquismo.

FETICHISMO, es la relación sexual desencadenada espontáneamente en un individuo ante la sola presencia de un fetiche, o sea de un objeto animado o inanimado.

NECROFILIA, la cual es una forma de fetichismo en el cual el objeto sexual es un cadáver o un pseudocadáver.

EXHIBICIONISMO, es la necesidad sexual experimentada por el sujeto demostrando su desnudez y en especial los órganos genitales.

FISGONEO, MIRONEO, ESCOPTOFILIA, MIYOSCOPIA O VOYEURISMO, aquí el placer sexual se satisface observando a personas desnudas o que estén realizando el acto sexual.

NARCISISMO, es la exaltación sexual que provoca a ciertas personas la sólo contemplación y palpación de su propio cuerpo.

BESTIALIDAD O ZOOFILIA, que es la obtención del orgasmo a través de la relación sexual con los animales.

BASCOMANIA, esto es, la actitud de aquellas personas que hacen de lo feo, lo sucio y lo repugnante algo sexualmente atractivo y a este tipo pertenecen los siguientes:

A).- El Vampirismo que es cuando el sujeto satisface sus deseos sexuales chupando o bebiendo sangre, y cuando es sangre menstrual se llama hemofagia o menofagia.

B).- Urodispsomania o urofilia, que es la satisfacción sexual de beber orines.

C).- Coprofagia, que es la satisfacción sexual de comer excrementos.

GERONTOFILIA, esto es el placer sexual de realizar la cópula con ancianos y ancianas.

PAIDOFILIA O PEDOFILIA, que es el placer sexual realizando la cópula con niños, que es experimentado por un adulto ya sea mujer u hombre (19).

El elemento esencial del delito a estudio es que el sujeto realice la conducta con el animo de publicidad, o sea con la intención de que su conducta o el resultado de la misma sea del conocimiento público.

Este ilícito del que se ha hablado queda dentro de los delitos de peligro ya que prevee y sanciona la sólo

(19) Idem, págs. 632 a 635.

posibilidad de que se afecte el bien jurídico tutelado o sea la moral pública a través de los supuestos que se señalan, independientemente de que suceda o no.

Para el Derecho Canónico también se encuentra protegido el bien jurídico de la iglesia y creo importante citar uno de los delitos castigados por el derecho eclesiástico y que es el siguiente :

"Ofensa pública religiosa.- El que profiere, blasfemia, o daña gravemente las buenas costumbres, o expresa injurias contra la religión o la iglesia, o excita el odio o desprecio contra ellas, si hace algo de esto es un espectáculo o discurso público, o en un escrito publicado y divulgado, o usando de otro modo los medios de comunicación social (20).

1.4.- PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

Los problemas que en nuestro país actualmente son numerosos, pero dentro de los principales se encuentran los relacionados con delitos sexuales, así como la perversión de menores de edad y su mala orientación sexual, y todo ese tipo de problemas hace estragos en nuestra sociedad, la cual en su mayor parte está integrada por menores de edad.

(20) FIERRO CARREON, JOSE MARIA, Ob. Cit. Pág. 553.

En la actualidad uno de los mas grandes problemas sociales que está viviendo la Ciudad de Mexico, Distrito Federal, es la venta que se hace de una manera libre de folletos, revistas, libros, periódicos, peliculas de video e infinidad de objetos obscenos que atentan contra la moral pública y contra las buenas costumbres de la sociedad.

Ese comercio ilicito tiene grandes consecuencias negativas en nuestro medio social y principalmente en los menores de edad, puesto que tienen fácil acceso a articulos atentatorios a la moral y a las buenas costumbres, ya que en nuestros dias la venta es libre y los pueden adquirir en los comercios ambulantes que se instalan en la mayoria de las calles de nuestra ciudad, y sin que nuestras autoridades se preocupen por tan grave problema, deteriorando enormemente a los menores de edad en su educación sexual y en su desarrollo social, puesto que a temprana edad aprenden lo relacionado al sexo, pero tal aprendizaje se realiza de manera negativa para su normal desarrollo, puesto que lo aprenden en las calles, y no de una manera adecuada en sus hogares o en las aulas de las escuelas.

Lo anterior los instiga a cometer todo tipo de delitos sexuales y a prostituirse ya que son inducidos a la prostitución por su poca madurez sexual, situación de la cual se aprovechan los comerciantes que se dedican a la venta de esos

productos pornográficos sin importar a quienes dañen, sino lo unico que les preocupa es su afán de lucro a costa de ese comercio ilícito, acrecentando día con día la delincuencia sexual y la prostitución en los jóvenes, produciendo en algunas ocasiones daños irreversibles en su conducta sexual.

En efecto es necesario dar una solución al problema que se estudia, en virtud de que la protección de que gozan los menores de edad es insuficiente debido a que lo preceptuado por el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 200, y en algunos Códigos Penales de los Estados Unidos de la República Mexicana, no contemplan la venta de productos que van en contra de la moral y las buenas costumbres, y mucho menos se habla de esa venta cuando la realizan a menores de edad, siendo que lo estipulado en el precepto legal anteriormente invocado resulta ineficaz para proteger el bien jurídico tutelado que en este caso es la moral y las buenas costumbres de la sociedad en que vivimos, y recordando que gran parte de ella está integrada por menores de edad.

Se debe proteger a los menores de edad efectivamente y su buen desarrollo psicosexual, y para ello se requiere que los sujetos activos en el delito de ultrajes a la moral pública sean severamente castigados para que no sigan con su conducta ilícita, y dar así ejemplaridad, además se tienen que

restringir los establecimientos donde se realizan venta de productos en contra de la moral y de las buenas costumbres, y de ésta forma disminuir el índice de delitos sexuales, aminorando con ello este grave problema social, basado en una correcta educación sexual, y no una educación distorsionada.

Hasta ahora el problema tratado ha tenido muchas consecuencias por demás negativas en nuestro país por la importación de toda clase de artículos pornográficos provenientes de otros países, pero que va a pasar con la firma del Libre Comercio, en el que nuestro país se puede decir que es el anfitrión y entonces la entrada de esos productos se va a hacer de una manera indiscriminada, que al fin y al cabo pudiera estar legalizado, y con ello en lugar de beneficiar en México la firma de dicho tratado y viendo el grave problema a estudio lo perjudicaría gravemente.

Y con lo anterior nos podemos dar cuenta de que el problema a estudio no únicamente sucede en nuestro país y considero que es a nivel mundial y creo que es importante citar lo que la periodista Margarita Vargas de Iñigo señaló en un artículo periodístico que a la letra dice:

"Como es posible que cientos de niños en Estados Unidos se dediquen a traficar con CRACK u otras

sustancias psicotrópicas, o que realicen PELICULAS PORNOGRAFICAS para obtener dinero, ante la indiferencia de las autoridades y del propio pueblo" (21) y de seguir este problema social tan grave, en un futuro no muy lejano a nuestro país podría sucederle lo mismo, si no es que ya está sucediendo por carecer de adecuada educación sexual y falta de ejemplaridad en las sanciones penales, ya sean corporales o pecuniarias.

(21) VARGAS DE INIGO MARGARITA, Periodico El Sol de México, Mediodía, México, 30 de agosto de 1993, pág. 4.

C A P I T U L O

II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1.- EPOCA PREHISPANICA

2.1.1.- LOS AZTECAS

2.1.2.- EL REINO DE TEXCOCO

2.1.3.- LOS TARASCOS

2.1.4.- EL REINO DE TLACOFAN

2.2.- EPOCA COLONIAL

2.3.- EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE

2.4.- EPOCA MODERNA

CAPITULO II
ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1.- EPOCA PREHISPANICA.

2.1.1.- LOS AZTECAS.

"Los Aztecas eran un pueblo que vivían en el territorio que posteriormente se conoció con el nombre de México a la llegada de Hernán Cortéz, su denominación se extendió sobre la mayor parte de México, pertenecían a los pueblos de habla náhuatl, según las leyendas procedían de Aztlán. De ahí emigraron a Atoyán, antigua capital de los Toltecas, luego bajaron al Valle de México, estableciéndose en la rivera occidental del lago, fundaron Tenochtitlán, nombre derivado del caudillo de Tenoch. El pueblo azteca se organizó entonces en una sociedad militar y religiosa dirigida por un jefe que era a la vez caudillo sumo sacerdote." (22)

En este caso cabe destacar algunas situaciones especiales de su derecho penal.

El Derecho Penal Mexicano, es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano.

(22) ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, ED. 2ª, Salvat Editores; Barcelona, España, 1971, pág. 379.

Las penas principales eran la muerte, la de esclavitud, y la capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el azotamiento y otros más.

No era raro que la pena de muerte fuese acompañada de la confiscación, y los bienes se aplicaban al monarca, era frecuente la pena de esclavitud, la pena no estaba determinada por la ley, si el juez tenía amplia libertad para fijarla.

No era permitida la venganza privada, ni aún la adúltera sorprendida infraganti, podía ser muerta a pesar de que por el adulterio había pena capital, no se permitía intervenir en el derecho del estado para castigar.

El perdón del ofendido era algunas veces motivo de atenuación de la pena, en algunos estados el castigo quedaba en manos del ofendido, por cuanto que le estaba concedida la ejecución de la pena (23).

Es necesario mencionar que entre los aztecas, el delito de ultrajes a la moral pública no se encontraba contemplado pero con respecto a éste pueblo y a otros, es importante mencionar que el bien jurídico tutelado cambia de

(23) KOHLER J. Derechos de los Aztecas, ed. 1ª, Compañía Editora Latinoamericana, México, 1924, págs. 57 y 58.

acuerdo a la época que se vive y entre algunas conductas ilícitas que se sancionaban en el derecho de los aztecas podemos observar que se atentaba contra la moral social de la época como las siguientes conductas :

El hombre que se introducía subrepticamente en la casa donde se educaban las doncellas era castigado con la muerte, o cuando una de éstas platicaba clandestinamente con un hombre, el que tenía trato con su prisionera sufría la pena de muerte y también era castigada con la pena de muerte la impudicia de las mujeres entre sí.

En relación con la invitación escandalosa al comercio carnal que menciona nuestra legislación penal actual, en el tiempo de los aztecas se podría decir que los proxenetas sufrían castigos infamantes; se les chamuscaba el pelo públicamente, imponiéndose un castigo más rígido aún, en caso de que la persona a la cual servía el proxeneta fuera de rango prominente (24).

Creo conveniente establecer que las conductas ilícitas mencionadas atentaban contra la moral pública de la sociedad azteca y por lo tanto valga la comparación podrían ser clasificadas como los ultrajes a la moral pública de la época.

A manera informativa voy a citar que en

(24) Idem, págs. 81 y 82.

el derecho penal azteca se castigaba la violacion con la pena de muerte excepcion del caso de la remera, en el adulterio ambos eran castigados con lapidacion, en el incesto se sancionaba con la pena de muerte incluso cuando los esposos separados volvian a casarse ya que esto era considerado como una especie de incesto.

2.1.2.- EL REINO DE TEXCOCO.

La legislación de Texcoco, es testimonio de severidad moral, de concepcion dura de la vida y de notable cohesión política, del Código Penal de Texcoco era de los mas severos, los castigos establecidos por Nezahualcōyotl llevaban el sello de mayor rigor.

Esta legislación no contemplaba el delito de ultrajes a la moral publica y creo que la moral de aquella epoca se derivaba de la sanción a ciertos delitos, como por ejemplo los siguientes : la adúltera era lapidada cuando el esposo sorprendia infraganti al culpable, y en los otros casos la estrangulación

A las rameras se les castigaba con la muerte en la epoca de Nezahualcōyōtl y su sucesor Nezahualpiltzintli.

Los proxenetas eran castigados con la

muerte y su ley quince establecía la muerte para el proxeneta de una mujer casada aún en el caso en que llegará a cometer adulterio (25).

En el caso de las leyes de Nezahualcóyotl que tenía vigencia en el reino de texcoco la severidad de estas era con la finalidad de proteger la moral social de la época aún cuando la primera sanción en ocasiones nos parezca extremista.

2.1.3.- LOS TARASCOS

Los Tarascos en Michoacán protegían la moral de su sociedad sancionando diversas conductas, pero no tenían tipificado de una manera específica el delito a tratar.

Por ejemplo se sancionaba con la pena de muerte el adulterio con una mujer del príncipe, y el simple galanteo con una de sus mujeres; el violado era emplasado después de haberle rasgado la boca hasta las orejas; en el caso del adulterio éste se castigaba a pesar de que perdonara el esposo, y dicho perdón era mal visto, el esposo que seguía en tratos con la esposa era castigado. En un plan menos riguroso el esposo podía quedar satisfecho con la mutilación de la nariz, las orejas, o

(25) KOHNER, J. Idem. Pasim.

los labios; particularmente sino era la mujer principal, en el mismo delito de adulterio le estaba permitido al esposo dividir las orejas a la adúltera y a su cómplice.

En cuanto a la responsabilidad por culpa se encontraban algunas particularidades; quien se echaba con una esclava, se hacía esclavo del dueño cuando aquella moría en el parto o quedaba lisiada; él sustituía a la esclava perdida. Estos preceptos demuestran como se consideraba la negligencia, nada más nos ha sido transmitido acerca del castigo de delitos de culpa (26).

Cabe mencionar que en la legislación de aquella época, se le daba mucha importancia al delito de adulterio, y esto era para la protección de su moral social, puesto que a los sujetos que intervenían en el eran sumamente castigados para ejemplo de otros y poder así proteger su convivencia social.

2.1.4.- EL REINO DE TLACOPAN.

En éste reino se aplicaba para ciertos delitos que a nuestra manera de ver trataban de proteger el objeto jurídico tutelado de la época, o sea la moral social, este capítulo trataba de la lujuria y entre los delitos que se

(26) Idem, Pasim.

sancionaban se encuentran los siguientes: ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza, y si ella era consentidora de ello, también la ahorcaban a ella y era cosa muy detestable.

También ahorcaban a los hermanos que se echaban con sus hermanas y así mismo al que se echaba con su entenada y a ella también si había consentido el acto; el que pecaba con su suegra tenía pena de muerte; apedreaban a las que habían cometido adulterio a sus maridos, juntamente con el que con ella había pecado (27).

2.2.- EPOCA COLONIAL.

La colonia representó el trasplante de las instituciones españolas a territorio americano, la ley 2, título I. Libro II de las leyes de las indias dispuso que: "en todo lo que no estuviera decidido ni declarado... por las leyes de ésta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las indias, se guarden las leyes de nuestro reino de castilla conforme a las leyes del toro, así en cuanto a la sustancia, resolución u decisión de las cosas, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar" (28).

Se consideró como derecho colonial el de la metrópoli, aunque supletorio del principal; y éste lo

(27) Idem, pags. 165 y 166.

(28) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. 1ª, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1937, pág. 55.

constituyeron las leyes de indias y las especiales como las ordenanzas de minería, las de intendentes y las de gremios.

En el año de 1528, se comenzó a organizar, a semejanza de los demás consejos de la corona el gran consejo de indias, centro de consulta y legislación tribunal, oficina de administración y academia de estudios. La copiosa legislación de indias no era aplicada sino contrastada por las costumbres y prácticas de los encomendaderos y pobladores del territorio, de un lado la explotación de la población indigente; y del otro una lucha de defensa teórica de intención y a muy larga distancia iniciada por Isabel la Católica y apenas secundada de cerca por algunas audiencias o por el esfuerzo personal que tan venerada memoria deja para hombres como Don Sebastian Ramírez, Don Vasco de Quiroga o Fray Juan de Zumárraga (29).

En materia penal existía un cruel sistema intimidatorio para negocios, mulatos y castas. Para los indios las leyes fueron más benignas señalándose como penas los trabajos personales.

La recopilación de las leyes de los reinos de las indias constituyó el cuerpo principal de las leyes de la colonia, completados con los autos acordados hasta Carlos

(29) VILLALOBOS IGNACIO, LA CRISIS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO, Ed. 1ª, Edit. IUS, México, 1948, pág. 752.

III, desde ese momento comenzo una legislación mas sistematizada que dio origen a las ordenanzas de intendentes y a las de minería.

La recopilación se compone de los siguientes titulos :

- De los pesquisidores y jueces de comisión.

- De los jueces y juzgadores.

- De los casados y desposados en España e Indias, que estan ausentes de sus mujeres y esposas.

- De los vagabundos y gitanos.

- De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios.

- De las cárceles y carceleros.

- De las visitas de cárcel.

- De los delitos y penas y su aplicación.

Como complemento de las leyes de las indias se debe tener la recopilacion de autos acordados por la real audiencia u cancellería de la Nueva España conocido como autos acordados de Montemayor y Beleña.

Otras leyes que se aplicaron:

- La ordenanza para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España.
- La ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España.
- Ordenanzas de las tierras y aguas.
- Ordenanzas de gremios de la Nueva España.

Rigiendo como supletorias tuvieron aplicación:

- El fuero real.
- Las partidas.
- El ordenamiento de Alcalá.
- Las ordenanzas reales de castilla.
- Las leyes de Toro.
- La Nueva recopilación.
- La Novísima recopilación.

En cuanto a las Siete Partidas de esencia predominante Romana y Canónica, es la setena dedicada preferentemente aunque no en total, a la materia penal. Se compone de XXIV títulos dedicados a las acusaciones por delitos,

jueces, traiciones, retos, líderes y acciones deshonrosas, infamias, falsedades y deshonras (30). Entre los delitos que se sancionaban desde el punto de vista sexual podemos señalar el incesto, la violación, el estupro, las corrupciones y sodomías.

Creo que las acciones deshonrosas que se sancionaban tendían a proteger la moral pública de la época que era más rígida y penso que las corrupciones y sodomías que se sancionaban podrían encontrar su origen en ciertas acciones deshonrosas.

En las legislaciones vigentes en la época de la colonia no se contemplaba el delito de ultrajes a la moral pública y el que a mi parecer pudiera equipararse obviamente con demasiadas diferencias serían las acciones deshonrosas.

2.3.- EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la independendencia de México, era necesario organizar al país de una manera urgente, y entonces se fueron creando algunas leyes aisladas, como las que trataban sobre ejecución de sentencia o turnos de los juzgados penales. La Constitución de 1824, requería que cada entidad tuviera su propia legislación y en 1838, se estuvieron por

(30) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Ob. Cit., pág. 60.

vigentes en toda la república las leyes de la colonia.

En el año de 1868 se integró una comisión para renovar los trabajos para la realización del Código Penal, encabezada por el Licenciado Antonio Martínez de Castro, y el 7 de Diciembre de 1871 fue terminado y aprobado, entrando en vigor el 19 de Abril de 1872. Dicho Código estaba formado por 1150 artículos, se componía de un pequeño título preliminar sobre su apelación, una parte general sobre responsabilidad penal y forma de apelación de las penas, otras sobre responsabilidad civil derivadas de los delitos, y una tercera sobre delitos en particular y la última sobre faltas (31).

El Código Penal para el Distrito y Territorio Federal de 1871, tipificaba el delito a estudio, en su título sexto llevando como enunciado "Delitos contra el orden de las familias, la Moral Pública y las Buenas Costumbres"; y en su capítulo II que llevaba como epígrafe "Ultrajes a la Moral Pública y las Buenas Costumbres", en sus artículos 785 al 788 que a la letra dicen:

Art.785. El que exponga al público, o públicamente, venda o distribuya canciones, folletos u otros papeles obscenos, pinturas o dibujos grabados o litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho dias a seis meses y multa de 20 a 250.

(31) VILLALOBOS IGNACIO, OB. CIT., PÁG. 153.

Art. 786. La pena que señala el artículo que antecede se aplicará también al autor de los objetos que en el se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan o distribuyan públicamente, y así se verifique.

Art. 787. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 a 500 pesos, al que ultraje la moral pública o las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya o no testigos, o un lugar privado en que pueda verla el público.

Art. 788. En los ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, se circunstancia gravemente la segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años (32).

Este Código Penal Mexicano contemplaba la exposición, venta o distribución de objetos obscenos y ejecución pública de acciones impúdicas. Creo un acierto de esta legislación penal el que contemple la venta de canciones, folletos u otros papeles obscenos y que defina lo que se entiende por impúdica.

El Código Penal de 1929 adoptó el principio de responsabilidad de acuerdo con la escuela positiva en el año de 1925, fueron designadas comisiones revisoras que

(32) MARTINEZ ROARO MARCELA, Ob. Cit., pág. 128.

concluyeron sus trabajos en 1929. Este Código trató de aplicar la doctrina del estado peligroso, tomando como base la moderna escuela positiva de la defensa social y ajustando las reformas a los preceptos constitucionales que no era posible modificar previamente.

El delito a tratar se contemplan en el título octavo que lleva como enunciado " De los delitos contra la moral pública ", en su capítulo primero intitulado "De los ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres", en sus artículos del 536 al 539 que textualmente decían lo siguiente:

Art. 536. Se impondrá arresto hasta de tres meses y multa de cinco a quince días de utilidad y decomisación a los objetos del delito: al autor, reproductor o editor de escritos impresa o verso, impresiones fonográficas, emisiones por radio, folletos y otros papeles que sean obscenos ; o de pinturas , dibujos, fotografías, cintas cinematográficas, esculturas o de cualquier otra figura que represente actos lúbricos u obscenos, cuando se expongan, vendan o distribuyan al público.

Art. 537. A los empresarios públicos que exhiban o permitan exhibir escenas lúbricas u obscenas, y a la persona o personas que las ejecuten, o que usen ante el público lenguaje obsceno, pagarán la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 538. Las personas a la explotación de la prostitución las pupilas de las casas de signación o mancebía y los dueños o encargados de ellas que públicamente anuncien de palabra o por escrito su negocio, o que por medio de señas u otros actos ejecutados en la vía pública llaman a los transeuntes, pagarán una multa hasta de treinta días de utilidad, según la gravedad de la infracción.

Art. 539. Se impondrá arresto hasta por cuatro meses y multa de cinco a veinte días de utilidad, al que, fuera de los casos especificados en los artículos anteriores, ultraje la moral pública o las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica o produciéndose con lenguaje obsceno en un lugar público, haya o no testigos, o en lugar privado en que puede verlo u oírlo el público.

Se tendrá como impúdica u obscenas: toda acción o palabra que en concepto del público esté calificada de contraria al pudor (33).

Este Código Penal tenía como acierto el contemplar el decomiso de los objetos del delito cuando se expongan, vendan o distribuyan al público, también se refería a la exhibición de escenas lubricas y obscenas ante el público, y también se hacía mención al lenguaje obsceno.

(33) Idem, pags. 136 y 137.

El anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1949 contemplaba el delito en análisis en su título Noveno que decía: "Delitos Contra la Moral Pública", en su Capítulo Primero intitulado "Ultrajes a la Moral Pública o a las Buenas Costumbres e Incitación a la Constitución".

En sus artículos respectivos 189 y 190 que contenían lo siguiente:

Art. 189. Se aplicará prisión de un año y multa de mil pesos:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otra al comercio carnal.

Art. 190. Si los delitos de que habla el artículo anterior fueren cometidos al amparo de una sociedad o con medios que ésta proporcione para tal fin a los delincuentes, a juicio del juez, se disolverá la empresa o se suspenderán sus

actividades hasta por un año, siempre que concurren las demás circunstancias previstas por el artículo 11 de este Código (34).

Este anteproyecto del Código Penal a mi forma de ver tiene como principal deficiencia el no contemplar la exposición o venta de objetos obscenos que en mi punto de vista es uno de los aspectos que se debería sancionar de manera real, efectiva y ejemplar.

El anteproyecto al Código Penal de 1958 incluía el delito del que se habla en su Título Cuarto que era "Delitos Contra la Dignidad de la Nación", en su Capítulo Quinto llevando como enunciado "Objetos y Actos Obscenos", en su artículo 270 que su contenido era el siguiente:

Art. 270. Se aplicarán hasta un año de prisión y multa hasta de quinientos pesos:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas (35).

(34) LEYES PENALES MEXICANAS, Instituto de Ciencias penales, Tomo IV, Mexico, 1980, pág. 30.

(35) Idem, pág. 180.

Este proyecto también tenía deficiencias, puesto que no contemplaba la exposición o venta de objetos obscenos y tampoco hace alusión alguna a las personas que incitan a la prostitución, y no se mencionaba lo que era obsceno.

El proyecto del Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963 contemplaba el delito materia de este trabajo en su título Sexto que de encabezado decía "Delitos Contra la Moral Pública" y su Capítulo Primero intitulado "Ultrajes a la Moral Pública", en su artículo 244 que a la letra dice:

Art. 244. Se aplicaran de tres días a cinco años de prisión y multa de cien a tres mil pesos:

I.- Al que fabrique, publique, reproduzca, importe, transporte, exporte o posea escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas y otros objetos obscenos, con el fin de favorecer de la circulación o el tráfico prohibido de los objetos enumerados anteriormente; y

III.- Al que por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas (36).

Este artículo al igual que los

(36) Idem, pág. 405.

anteriormente citados tiene como diferencia no contemplar la venta o exhibición de objetos obscenos ni tampoco menciona a las personas que incitan al comercio carnal.

En mi opinión, pienso que estas conductas deben ser mencionadas de una manera más energética y ejemplar, para que de esta forma evitar daños, sobre todo a los menores de edad y, considero que, la ejemplaridad es necesaria de manera que sirva de castigo al delincuente, ya que la pena en este debe ser impuesta por el Estado al responsable de una conducta penal.

2.4- EPOCA MODERNA.

El Código Penal vigente es el de 1931 que entro en vigor cuando era Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Pascual Rubio por decreto del día 2 de enero de 1931, el cual se aplicaria en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931.

Este Código Penal contiene en su Título Octavo que lleva como enunciado "Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres", en su Capitulo Primero intitulado "Ultrajes a la Moral Pública" y en su artículo 200 el delito de ultrajes a la moral publica, que a la letra dice:

Art. 200. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años de prisión o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia además de las sanciones previstas en este artículo se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionaran las conductas que tengan un fin o divulgación científica, artística o técnica (37).

En relación con la fracción I, el delito de ultrajes a la moral pública por cosas o símbolos obscenos, para su existencia necesita de algunos requisitos: en primer término debe existir una acción de producir, o sea, fabricar, reproducir o publicar, una acción de circular exponiendo, distribuyendo, esas acciones que se realizan sobre cosas o símbolos obscenos.

(37) PENAL PRACTICO, Ob. Cit., pág. 50-1.

Es conveniente comprender el concepto de obscenidad y a éste respecto el insigne maestro Francisco González de la Vega dice: "Por obscenidad se entiende no cualquier aspecto sexual, sino la cualidad de despertar o excitar torpeza o lasciva erotica, y aparte la intensidad, la figura supone un dolo específico que necesita demostración: conciencia en el agente de que la fabricación o circulación tienden a la torpe excitación lividinosa" (38).

En relación con la fracción II, la publicación de exhibiciones obscenas representa una duplicidad innecesaria con relación del contenido de la fracción I y que es necesario prevenirse contra un criterio persecutorio de excesivo puritanismo por parte de la autoridad.

Las exhibiciones obscenas a que se refiere ésta fracción son los actos lúbricos que el sujeto ejecuta o hace ejecutar a otro o las publica, verbigracia el voyeurismo.

La fracción III establece que la invitación al comercio carnal debe realizarse de modo escandaloso, lo cual es un elementos normativo que deberá apreciar el juez.

Este precepto establece que tratándose

(38) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Ob. Cit., pág. 291.

de una sociedad o empresa en caso de reincidencia se ordenará la disolución de la misma, y también establece que las conductas comprendidas en éste tipo legal careceran de sanción alguna, cuando se hayan realizado con fines de investigación o divulgación científica, artística o técnica.

En relación al contenido de este artículo, creo que sería conveniente que se contemplara la venta de todo tipo de objetos obscenos de una manera efectiva, y sobre todo en el caso de los menores de edad, para evitarles daños psicológicos que pudieran influir de manera negativa en su conducta sexual y en su adecuado desarrollo sexual.

Que considero de suma importancia es que también debería de erradicarse la venta de productos atentatorios a la moral pública y a las buenas costumbres provenientes de otros países, que se venden sin control alguno a los menores de edad, y no sólo la venta consiste en objetos obscenos, sino incluso en afrodisíacos en diversas presentaciones que la mayoría de los casos lo único que hace es exaltar o contribuir a entender el sexo de una manera errónea y en muchas ocasiones inician a los menores de edad en la práctica de ciertas perversiones.

C A P I T U L O

III

FACTORES CAUSALES EN EL DELITO DE
ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

- 3.1.- FACTOR SOCIAL.
- 3.2.- FACTOR ETICO - MORAL.
- 3.3.- FACTOR ECONOMICO.
- 3.4.- FACTOR POLITICO O CULTURAL.

C A P I T U L O I I I .

FACTORES CAUSALES EN EL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

Para establecer con precisión las causas que originen la comisión del delito de ultrajes a la moral pública, es necesario remitirnos y examinar la etiología del delito, o sea, cuales son los factores que la causan, para poder responder a una pregunta sencilla que sería : ¿ Porque el hombre delinque ?.

Es evidente que una idea delictuosa se puede presentar en la conciencia de todo hombre, pero la diferencia entre el hombre honrado y el delincuente, radica en que la idea de delinquir es alejada inmediatamente o rechazada por parte del primero; mientras que el criminal arraiga, profundiza e intensifica esa idea hasta transformarla en una voluntad activa que se manifiesta externamente en una determinada acción.

3.1.- FACTOR SOCIAL.

Desde el punto de vista social, el delincuente es un sujeto antisocial, o sea, no adaptado a la sociedad y a las normas de la convivencia pacífica de los

hombres; y desde el punto de vista antro-po-psíquica, sólo pueden ser delincuentes los que son anormales, y se es anormal por condiciones congénitas o adquiridas, transitorias o permanentes, por anormalidad morfológica o biopsíquica o por enfermedad; y normal es el que esta adaptado a la vida social, y el que en ésta reacción frente a los estímulos externos con una acción delictiva, no es normal, sino anormal (39).

Existen diversos factores causales en el delito de ultrajes a la moral pública en lo que respecta a lo social, como son los siguientes:

- El Abandono. Se puede presentar en diversas formas y situaciones: por la muerte de uno de los cónyuges, porque el padre o la madre llegan a dormir después de una ausencia de todo el día, o porque salen de trabajar a otra parte, y también porque el hijo es mandado a trabajar desde pequeño a menudo en la vía pública o en trabajos moralmente inconvenientes, insalubres o peligrosas por la separación o el divorcio.

A este respecto podemos mencionar, que al trabajar el menor de edad en la vía pública está expuesto a influencias nocivas que tendrán repercusiones graves en su conducta sexual y que pueden traer como consecuencia que se

(39) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Principios de la Sociología Criminal y Derecho Penal, Edit. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México 1955, pág. 75.

cometan ultrajes a la moral pública o se vea en la pornografía como un medio de subsistencia fácil y sin esfuerzo.

- La Ignorancia. Y no sólo nos vamos a referir en éste punto a los analfabetas y a los inpreparados para el trabajo, sino que también a aquellas personas que creen saber algo, y lo creen con tan firme convicción que han deformado su pensamiento en torno a problemas que desconocen y a éste se le llama analfabetismo funcional (40).

Podemos decir que la instrucción aleja al sujeto de la conducta delictiva y por lo tanto la ignorancia produce con mayor frecuencia que se atenta contra la moral pública, pero también es conveniente al recordar que los hombres instruidos violen las normas morales al igual que otros que tengan poca cultura.

El autor Bonger hace notar que la falta de cultura se traduce en falta de dominio de si mismo, y en barbarie y a ello atribuye la predominancia de la delincuencia contra las personas en los grupos sociales más atrasados (41).

- La Ocupación. Existen ocupaciones que llevan más facilmente a cometer hechos delictuosos, y existen

(40) SOLIS QUIROGA HECTOR, Sociología Criminal, Ed. 3a, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 166.

(41) BONGER W. A., Introducción a la Criminología, Fondo de Cultura Económica, México, 1943, pág. 168.

determinadas ocupaciones humanas en las que se agrupa preferentemente la delincuencia o en las que haya mayor propensión al crimen.

En éste caso podemos mencionar que la gente que trabaja en centros nocturnos o en bares, está más propensa a cometer el delito a estudio.

- La Inpreparación para el trabajo. En éste renglón podemos citar, que una persona puede ser muy inculta y estar suficientemente preparada para ejercer un oficio concreto con toda eficiencia, o puede tener una valiosa cultura general y estar muy inpreparada para una ocupación concreta.

Estas personas tienen como común denominador la pobreza y la ignorancia, con el trabajo prematuro de los niños y la falta de asistencia a la escuela.

En estos casos ante la incapacidad de tener un trabajo fijo y estable cambian constantemente de labor, y ese mismo los acarrea a la pequeña delincuencia en la cual se pueden cometer los ultrajes a la moral pública.

- Centros de diversión y de vicio. Este tipo de centros hacen que sufran la influencia constante de las personas que concurren a ellos, que por lo general llevan una vida que no las satisface por lo que se fugan de su realidad en el vicio o en una constante diversión.

- Revistas, publicaciones y cintas de video. Dentro del aspecto social, creo de vital importancia mencionar que se debería sancionar a las personas encargadas de expendios y todo tipo de establecimientos donde se venden revistas o publicaciones que pueden atentar contra la moral pública, esta sanción debe ser efectiva cuando la venta se realice a menores de edad, ya que jurídicamente se puede realizar la venta de éstas revistas pero única y exclusivamente a los adultos mayores de 18 años.

Para ejemplificar lo mencionado en el párrafo que precede tomemos como ejemplo la revista SIR, Sensacionales, interesantes, Reportajes, año IX, número 102, que es una revista mensual publicada por ediciones Temasa, S.A de C.V., y que tienen certificados otorgados por la H. Comisión Calificadora de Revistas Ilustradas: Certificado de Licitud a título número 4061, de fecha 3 de Julio de 1989 y certificado de licitud al contenido número 3353, de fecha 3 de Julio de 1989, en esta publicación se puede observar que en la portada aparece la frase que dice: "Sólo para adultos, prohibida su venta a menores de 18 años" y además la revista se vende en una bolsa de plástico totalmente cerrada.

Claramente podemos ver que la venta de la revista es exclusivamente para mayores de edad, por lo cual se debe sancionar efectivamente a los encargados de la distribución

que realice la venta de ésta revista a los menores de edad, ya que el contenido fotográfico, así como los reportajes y frases que aparecen en la publicación van a afectar el normal desarrollo sexual de dichos menores, haciéndolos más propensos a cometer el delito de ultrajes a la moral pública en sus diversas modalidades.

Esta revista se tomo unicamente como ejemplo, pero debemos pensar que al existir muchas publicaciones cuyo contenido varía desde los dibujos, fotografías con modelos en distintas poses, artículos, frases y comentarios, así como de diversas calidades, que pueden estar fácilmente al alcance de cualquier menor de edad, sin importar la posición económica.

Es conveniente tomar en cuenta que el problema no termina unicamente con la sancion al distribuidor autorizado para la venta de revistas con certificados de licitud, ya que como sabemos existen infinidad de articulos que entran de contrabando a nuestro país, como revistas, las cuales no muestran solamente el desnudo integral y diversas poses de las modelos, sino que contienen fotografías donde se muestran detalladamente la relacion sexual de una pareja, y no nada más se esta hablando de una relación carnal heterosexual, sino también homosexual, además existen otros artículos que son utilizados como afrodisiacos en diversas modalidades, tales como cremas, substancias liquidas, pastillas, etc. incluso aparatos cuya única

finalidad y en caso de los menores seria dañar su normal desarrollo sexual, y éstas mismas publicaciones dan origen a que ese normal desarrollo sexual se pueda desviar hacia ciertas perversiones como el sadismo, masoquismo, la bestialidad o zoofilia, la homosexualidad y todas las demás que no mencionado en este trabajo de investigación, en virtud de que las publicaciones a que se ha hecho referencia, muestran fotografías de relaciones heterosexuales, homosexuales, con animales y con la utilización de diversos instrumentos como los látigos, cadenas, grilletes, esposas, etc. además de que muestran fotografías de relaciones sexuales de varios hombres con la misma mujer y viceversa. Dentro de las publicaciones permitidas en nuestro país, cabe mencionar algunas de ellas contienen fotografías de desnudos integrales que podríamos calificar de eróticos o "no tan vulgares u obscenos", pero existen otras, en que las poses de las modelos son francamente obscenas y pornográficas, las cuales atentan contra la moral pública y las buenas costumbres, ya que las poses y expresiones de las modelos son demasiado sugestivas incluso incitan a la realización del acto sexual, y creo conveniente hacer la diferencia entre lo erótico y lo obsceno, además de que dan a los jóvenes un enfoque totalmente desvirtuado de la realidad en cuanto a lo sexual.

En cuanto a las cintas de video o películas, considero de suma importancia que también se castigara

a los distribuidores de este tipo de artículos atentatorios a la moral pública y las buenas costumbres, puesto que esas películas, en su mayoría provienen de otros países y entran ilegalmente a nuestro país y su contenido es similar al de las revistas que también incitan a la comisión del delito a tratar, así como a cometer todo tipo de perversiones y de delitos sexuales.

Es necesario que se tomen medidas urgentes para que sea controlada la renta, la venta o el cambio de películas pornográficas, ya que en la actualidad éste comercio lo podemos ver en la mayoría de las calles de ésta ciudad de México y sin control alguno por parte de nuestras autoridades y, por lo tanto, estos productos están al alcance de los menores de edad dañando gravemente su educación sexual y su desarrollo social.

- Alcoholismo y drogadicción. En la comisión del delito de ultrajes a la moral pública también puede influir el alcoholismo, ya que se acepta que este es una causal de criminalidad.

Generalmente se acepta que las bebidas alcohólicas son una verdadera droga. Por droga entendemos la sustancia o preparado de efecto estimulante, deprimente o narcótico.

El consumo habitual de las bebidas alcohólicas puede producir una adicción; es decir, que el cuerpo

humano al adaptarse a ese consumo, exige cada vez cantidades mayores para poder lograr el efecto que originalmente obtenía (42).

Debemos comprender que el alcoholismo es una causal de criminalidad, y el delito de ultrajes a la moral pública se puede cometer bajo los influjos del alcohol, ya que el alcohólico sufre ciertas alteraciones, que es la opinión del maestro Raúl Carrancá y Trujillo son las siguientes: "El alcohólico sufre a consecuencia de su intoxicación una alteración de los procesos de su juicio, sentimiento y voluntad, una disminución o pérdida de su sentimiento de responsabilidad, aunque todo ello en menor grado que la perturbación debido a procesos de índole orgánica, como ocurre en las psicopatías" (43).

Todas estas alteraciones a éstos procesos traen como consecuencia que el delito a estudio se puede cometer bajo la influencia del alcohol.

En cuanto a la drogadicción podemos señalar que dentro de las múltiples drogas que existen, hay algunas que causan un efecto eufórico con el sujeto, pudiendolo

(42) ORELLANA WIARCO OCTAVIO A., Manual de Criminología, Ed. 2ª, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 249.

(43) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal, Ob. Cit., págs. 94 y 95.

orillar a cometer ultrajes a la moral pública, así como las buenas costumbres bajo la influencia de alguna droga.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera nos dice: "Es necesario reafirmar que los adelantos actuales de la medicina han demostrado la peligrosidad (principalmente la marihuana), aún utilizada una sola vez o en pequeñas dosis. La difusión del problema de la droga, desde un punto de vista científico hacia el gran público, ha tenido efectos contraproducentes, ya que ha despertado la curiosidad de grandes masas de la población, y debemos recordar que en las investigaciones que hemos hecho, que coinciden con la experiencia internacional que la curiosidad es la primera causa por la que un joven se acerca a la droga" (44).

Como podemos darnos cuenta, el uso de drogas en los jóvenes desvirtúa la realidad, creando un enfoque ficticio, trayendo como consecuencia un estado anormal en el individuo, el cual no tiene una adecuada concepción de lo prohibido y lo permitido, así que considero que el uso de las drogas es un factor social que contribuye a la comisión del delito a estudio.

(44) RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, Criminología, Ed. 4ª, Edit. Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 505.

3.2.- FACTOR ETICO - MORAL.

Para entender los aspectos que abarca la ética y la moral en el delito de ultrajes a la moral pública, es conveniente citar en primer término la definición de ética, que dice que es: "la ciencia de las costumbres, parte la filosofía que se ocupa de la moral y de las obligaciones del hombre" (45).

En este aspecto podemos observar que la costumbre de la sociedad en términos generales se inicia hacia el bien común y a evitar los actos que atenten contra la moral de la sociedad.

"En su consideración sustantiva la moral constituye la ciencia del bien general, el conjunto de normas de conducta que la mutua convivencia fija entre los hombres; la ciencia de las costumbres sociales" (46).

Si consideramos que la moral es la ciencia del bien en general, podemos establecer que el factor ético-moral se traduce en un conjunto de normas de conducta que permiten la adecuada convivencia entre todos los miembros de la colectividad. Por lo tanto el delito de ultrajes a la moral pública, con total independencia de la manera en que se cometa y

(45) CANABELLAS GUILLERMO, Ob. Cit, Tomo II, pág. 132.

(46) Idem, pág. 735.

ya sea por personas físicas o morales e independientemente de los actos que se realicen atenta gravemente contra el bien jurídico tutelado que es la moral social y asimismo afecta también de manera el desarrollo psíco-sexual de los jóvenes.

Este factor ético-moral es importante por las conductas sociales que desarrolla una colectividad y por lo tanto se debe sancionar real y efectivamente la comisión del delito de ultrajes a la moral pública ya que atenta contra la moral social.

En relación con la moralidad se sabe que a medida que se transforman las condiciones generales de la vida se modifica el juicio y la interpretación de ciertos actos ante la experiencia social y la moralidad; también se ve afectada por la edad y el grado de educación de los componentes de la colectividad.

Cada época y lugar tienen su propia moralidad, y según la trascendencia social se consideran delitos ciertos tipos de conducta.

Cabe mencionar que existen formas de ganarse la vida que han sido calificadas de inmorales pero no son delictuosas, por no tipificarlo las leyes penales respectivas.

El número de personas que infringen la moral social de un grupo cualquiera es mucho mayor de los que cometen delitos propiamente dichos. La vida inmoral es la

frontera con la malvivencia: vicio, prostitución, vagancia, explotación de otros etc., y ambos están en límites de la delincuencia, ya que es muy fácil traspasar los límites de la conducta inmoral a la comisión de delitos como el delito a estudio o los delitos sexuales.

3.3.- FACTOR ECONOMICO.

El factor económico influye de sobremanera en la comisión de ilícitos penales ya que la mayoría de los delincuentes proceden, por lo general, de las clases más pobres. Es necesario hacer notar que los pobres tienen sólo lo indispensable, en tanto que los miserables carecen hasta de eso, cuando hay miseria se llega a la destrucción, cuyos diversos grados impiden que el sujeto tenga ánimos siquiera para delinquir.

Los miserables para resolver sus problemas inmediatos se dedican a ocupaciones que requieren muy poca o ninguna inversión de dinero y que mediante un esfuerzo que resulta incluso placentero, producirán una corta ganancia, en éste caso, no existen disciplina, no existen jefes y cada quien se fija su ritmo de trabajo.

Al hablar de las carencias económicas, debemos comentar que estas personas en la mayoría de las

ocasiones se ven obligadas a convivir en una misma habitación padres, hijos, hermanos y otro tipo de familiares, lo que ocasiona una promiscuidad en la cual los menores llegan a ser testigos de las relaciones íntimas de los padres o alguna otra pareja, en éste caso el menor de edad carece de desarrollo sexual y, por lo tanto, su mente va a asimilar lo que ve, pero lo que observa afectará su normal desarrollo sexual y como consecuencia, al llegar a la edad adulta puede cometer fácilmente el delito de ultrajes a la moral pública, independientemente de que están expuestos a ser sujetos pasivos de otros delitos, como sería la violación, el estupro, el incesto, etc.

Independientemente del daño que se causa a estos menores, ellos a su vez contribuyen a afectar a personas con quien tienen trato, como pueden ser los compañeros de escuela o los amigos que tengan en el lugar donde viven.

Creo de vital importancia el prevenir el daño que se causa a los menores, debido que al llegar a la mayoría de edad perturbados sexualmente realizarán fácilmente acciones a través de las cuales cometerán el delito de ultrajes a la moral pública, y en otras ocasiones por obtener una ganancia económica se prestarán para la elaboración de material pornográfico, como son las personas que posan para este tipo de revistas o que aparecen en películas de video.

En éste caso pienso que el delito a estudio, la economía influye determinadamente, ya que en otros casos la miseria por lo general orilla al sujeto a la comisión de otro tipo de delitos como pueden ser los patrimoniales.

Existen diversos factores, entre ellos el económico los cuales disminuyen la autoestima del sujeto en éste caso citaré la opinión del maestro Raúl Carranca y Trujillo que a la letra dice: "la pobreza, la sensación de dejarse explotar, de depender del patrón o de una empresa; la dependencia en general; la sanción de la injusticia bajo todas sus variadas formas de la miseria, de la crisis, de trabajo, etc., todos estos factores que amenguan considerablemente el nivel autoestimativo y que preparan al individuo para toda clase de deslices anímicos causados por la sensación de inferioridad. La reacción que tiende a establecer el equilibrio del sentido autoestimativo toma las formas de criminalidad, de la neurosis y de toda clase de actos asociables, cuando se trata exclusivamente de las relaciones individuales; y también la psicosis encuentra terreno adecuado para declararse en ésta fase de la vida de los individuos" (47).

El factor económico si influye en la comisión del delito de ultrajes a la moral pública y las buenas costumbres, aún cuando no sea de una manera total.

(47) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal, Ob. Cot., pág. 115.

3.4.- FACTOR POLITICO O CULTURAL.

Sabemos que las leyes justas y elaboradas con una técnica correcta influyen a la disminución de los delitos y por lo tanto desde el punto de vista político es necesario que decisiones políticas que se tome, se encaminen a la correcta elaboración de leyes y disposiciones que contribuyan a prevenir y en su caso sancionar delitos que en ocasiones no se encuentran adecuadamente tipificados en los ordenamientos jurídicos respectivos.

Las leyes que tienden a hacer más expedita la administración de justicia por medio de procedimientos eficaces y que garanticen al mismo tiempo, son por consecuencia preventivas de delitos contra las personas y contra la propiedad, una buena justicia de paz, que es la que está más cercana a las capas inferiores del pueblo pone pronta solución jurídica a los conflictos y hace sentir el imperio de la ley en medio de las disidencias; y por el contrario, una defectuosa justicia de paz propicia la venganza privada a la violencia de propia mano, en el caso a estudio, considero que se requiere de un tipo legal adecuado que sancione efectivamente la comisión del delito a estudio.

Es conveniente citar que se entiende por política el arte de aplicar en cada época de la historia aquella parte del ideal que las circunstancias hacen posible (48).

En relación al aspecto cultural, una adecuada educación es fundamental en el futuro comportamiento del individuo, esta educación es dada por los padres de familia y la escuela complementa la formación, y cuando no se asiste a ella, es la vida práctica la que hace sus funciones.

Muchos de los criminales, los más miserables y desvalidos, nunca concurren a la escuela; muchos otros sólo hicieron parte de la primaria, lo que se explica por múltiples factores, entre los cuales se encuentra la fuerte incidencia de la deficiencia mental entre los delincuentes; algunos más estudiaron su instrucción primaria o secundaria, y pocos son los que han terminado su profesional (49).

Considero que entre mayor cultura tenga el individuo, tendrá mayor grado de moralidad, el cual le impedirá cometer delitos, entre ellos el de ultrajes a la moral pública.

La educación recibida o la cultura que es resultado de una formación profesional en la mayoría de las ocasiones, tiene una profunda relación en la peligrosidad

(48) PINA VARA RAFAEL DE, Diccionario de Derecho, Ed. 1ª, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1983, pág. 393.

(49) SOLIS QUIROGA HECTOR, Ob. Cit., pág. 173.

delincuente, ya que por ejemplo si la persona ha crecido en un ambiente de criminalidad observa esta situación como normal, y aunque la sociedad rechace esta conducta, ellos la seguirán haciendo.

C A P I T U L O

IV

ESTUDIO DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA EN EL CODIGO
CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL D.F.

4.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE
ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

4.1.1.1.- CONDUCTA

4.1.1.2.- ACCION

4.1.1.3.- OMISION

4.1.1.4.- SUJETO ACTIVO

4.1.1.5.- SUJETO PASIVO

4.1.1.6.- BIEN JURIDICO TUTELADO

4.1.2.- TIPICIDAD - TIPO

4.1.3.- ANTIJURIDICIDAD

4.1.3.1.- FORMAL

4.1.3.2.- MATERIAL

4.1.4.- IMPUTABILIDAD

4.1.5.- CULPABILIDAD

4.1.6.- PUNIBILIDAD

4.2.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO
DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

4.2.1.- AUSENCIA DE CONDUCTA

4.2.1.1.- VIS ABSOLUTA

4.2.1.2.- VIS MAYOR O FUERZA MAYOR

- 4.1.3.1.- MOVIMIENTOS REFLEJOS
- 4.2.2.- ATIPICIDAD - AUSENCIA DE TIPO
- 4.2.3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION
- 4.2.3.1.- LEGITIMA DEFENSA
- 4.2.3.2.- ESTADO DE NECESIDAD
- 4.2.4.- INIMPUTABILIDAD
- 4.2.4.1.- ADULTOS
- 4.2.4.2.- MENORES
- 4.2.5.- INCULPABILIDAD
- 4.2.6.- EXIMIENTES PURATIVAS
- 4.2.7.- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

- 4.3.- MODALIDADES DEL DELITO
- 4.3.1.- CONCURSO
- 4.3.2.- PARTICIPACION
- 4.3.3.- ASOCIACION

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

4.1.1.1.- LA CONDUCTA.

Podemos decir que el delito es una conducta humana y para expresar esto se han empleado diversas denominaciones como acto, acción o hecho. Algunos autores expresan que se emplea la palabra acto en una acepción amplia que comprende el aspecto positivo o sea a la acción y el negativo que es la omisión.

Entendemos por conducta "un comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un proposito. En otras palabras consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (culpa)" (50).

Según la terminología, en ocasiones el elemento objetivo del delito es la conducta y otras un hecho, cuando la

(50) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. 6ª, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1982, Pág. 295.

ley requiere la producción de un resultado material unido por un nexo causal, la sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando llena el tipo por sí mismo. La conducta es un elemento del hecho cuando precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material.

El maestro Fernando Castellanos Tena prefiere utilizar el término conducta ya que en el sí incluye tanto el hacer positivo como el negativo (51).

En el momento se puede acentuar el uso de los términos conducta y hecho, en el lenguaje ordinario se entiende por hecho lo ocurrido o acaecido, e indudablemente el actuar humano, ya sea que exista o no el resultado material, también los fenómenos naturales son hechos, convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y el nexo causal y del vocablo conducta cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión.

Dentro del término conducta queda comprendida la acción de (hacer), el autor Antolisei, citado por el maestro Porte Petit, explica lo siguiente: "La conducta puede asumir dos formas directas una positiva y otra negativa, puede consistir en un hacer o no hacer, en el primer caso, tenemos la acción (acción en el sentido estricto, llamada también acción positiva); y

(51) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. 16ª, Edit. Porrúa, S.A., México, 1987, Pág. 147.

en el segundo la omisión (llamada igualmente acción negativa)" (52).

4.1.1.2.- ACCION.

La acción es todo hecho humano voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación, en un sentido estricto será un movimiento corporal voluntario, que va encaminado a la producción de un resultado material que consiste en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

"Podemos mencionar a la acción como forma de conducta que constituye, por lo tanto, una de las especies de este género y se entiende por acción la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico, es por ello que da lugar a un tipo de prohibición" (53).

Para Eugenio Florian citado por Fernando Castellanos Tena "la acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible" (54).

Los elementos de la acción son: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad, cabe aclarar que la conducta en derecho penal se entiende como

(52) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Ob. Cit. Pág. 295.

(53) Idem, Pág. 300.

(54) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob Cit., Pág. 152.

culpable y abarcar significa querer la conducta y el resultado, sino se estaría limitando el concepto de conducta, si por ejemplo sólo se quisiera el movimiento corporal.

Existen diversos criterios con respecto a si la relación de causalidad y el resultado deben o no ser considerados dentro de la acción, pero si el elemento objetivo se le denomina acción en ella se incluye tanto el resultado como el nexo causal.

Entre la conducta y el resultado debe existir una relación causal, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva.

La relación de causalidad es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la conducta que es el resultado.

Para que una persona sea responsable, no basta la relación causal entre la conducta y el resultado sino hay que comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que constituye un elemento del delito, es decir, la relación del sujeto con la conducta y el resultado.

El delito de ultrajes a la moral pública en orden a la conducta es un delito de acción y unisubsistente.

Es de acción, ya que se comete mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva,

cuando las condiciones de donde deriva su resultado reconoce como causa determinante un hecho positivo del agente (55).

El delito a estudio es unisubsistente debido a que se puede formar por un sólo acto.

En orden al resultado el delito es formal, instantáneo y de peligro.

Es formal ya que se agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Es delito de mera conducta, se sanciona la conducta en sí misma.

Es instantáneo ya que la acción se consuma, se perfecciona en un solo acto.

El jurista Sebastian Soler establece; "el carácter instantáneo, no se lo dan a un delito los efectos que lo causan sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria" (56).

El delito es de peligro, ya que no causa daño directo al interés jurídicamente protegido, pero lo pone en peligro, que es la situación en que se colocan los bienes jurídicos tutelados de la cual deriva la posibilidad de causar un daño. Es de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra

(55) GOMEZ EUSEBIO, Tratado de Derecho Penal, Edit. Hermes, Buenos Aires, Argentina, 1940, T. I, Pág. 416.

(56) SOLER SEBASTIAN, Derecho penal Argentino, Ed. 1ª, Edit. Rial, Buenos Aires, Argentina, 1950, Pág. 111.

la posibilidad de ser dañado.

4.1.1.3.- OMISION.

La omisión viene a ser una de las formas de conducta y se entiende por omisión simple el no hacer voluntario e involuntario (culpa) violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un "tipo de encubrimiento" radica en abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una actividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado, es una forma negativa de la acción.

En la omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, en la omisión propia sus elementos son:

- Voluntad o no voluntad (delito de olvido).
- Inactividad (voluntad encaminada a no efectuar la acción ordenada por el derecho).
- Deber jurídico de obrar con una consecuencia consistente en un resultado típico.

Cualquiera que sea el resultado de la omisión, debe constituir una figura de delito prevista en la ley (57).

Creo necesario distinguir la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia, el maestro Celestino Porte Petit -citado por Fernando Castellanos,

(57) CUELLO CALON EUGENIO, Ob. Cit., Pág. 274.

estima que en la comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas; una receptiva y otra prohibitiva"; existe un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma perceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva (58).

En los delitos de comisión por omisión, es necesario un resultado material, un cambio en el mundo exterior, mediante un no hacer de lo que el derecho ordena, se trata de un hecho (conducta, resultado y nexo causal).

En los delitos de comisión por omisión se violan dos normas una dispositiva que es la que impone el deber de obrar y otras prohibitivas que sanciona la causa del resultado material tipificado penalmente.

El delito de ultrajes a la moral pública no puede cometerse por omisión o por comisión ya que como lo mencione con antelación sólo se puede cometer mediante una acción del sujeto.

4.1.1.4- SUJETO ACTIVO.

Sólo la conducta humana es importante para el

(58) CASTELLANOS TENA FERNANDO; Ob. Cit., Pág. 153.

derecho penal el acto o la omisión (propia o impropia) deben necesariamente corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales, ya que es el único ser que es capaz de voluntariedad.

Por sujeto activo se entiende a la persona que realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo el actor material del delito o bien cuando participa en su comisión contribuyendo a su ejecución en forma intelectual o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización concomitantemente con ella o después de su consumación (59).

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque solamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión infringir el orden jurídico penal.

En el delito de ultrajes a la moral pública el sujeto activo es común y unisubjetivo, es común ya que cualquier persona puede ser sujeto activo del delito a estudio y es unisubjetivo ya que una sola persona con su conducta viola el orden jurídico penal al realizar las conductas sancionadas por el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal.

(59) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. 7ª, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 167.

4.1.1.5.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona que sufre directamente la acción y sobre la que recaen los actos materiales mediante los cuales se realiza el delito.

El maestro Fernando Castellanos dice "el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, y el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Por lo general hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero en ocasiones se trata de personas diferentes" (60).

El sujeto pasivo es el titular del derecho e intereses lesionados o puesto en peligro por el delito y pueden ser sujetos pasivos la persona física, moral, el Estado y la sociedad en general.

En el caso del delito de ultrajes a la moral pública el sujeto pasivo es impersonal, ya que es la sociedad en general, ya que el bien jurídico tutelado es la moral social.

Al tratar al sujeto pasivo cabe hacer mención a la victimología que puede definirse como el estudio científico de las víctimas. En este aspecto amplio, la victimología no se agota el estudio del sujeto del delito, sino que atiende a otras personas

(60) CASTELLANOS TENA FERNANDO; Ob. Cit., Pág. 151.

que se ven afectadas.

A la víctima por lo general se le deja en el olvido ya que por regla general se pone más atención al criminal, al cual se estudia, castiga, reglamenta, clasifica y protege.

Se considera que en ocasiones la víctima de los hechos toma parte activa.

El profesor Benjamín Mendelshon, citado por Luis Rodríguez Manzanera deduce diversos tipos de víctimas, no basta con buscar que las personas no cometan delitos.

Es necesario también enseñar a los miembros de la colectividad a no ser víctimas y a impedir en ésta forma la comisión de muchos crímenes (61).

4.1.1.6.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

Bien jurídico tutelado u objeto jurídico protegido, es el valor que el legislador estimó necesario proteger o tutelar, para así poder otorgar la protección conveniente a las personas agraviadas por el delito.

El bien jurídico tutelado, es sinónimo de bien jurídico protegido. En materia de Derecho Penal se llama "Objeto Jurídico Protegido" al valor que el legislador estima

(61) RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, Ob. Cit., Pág. 71 a 73.

importante en un determinado tiempo y espacio. Creo que el objeto jurídico protegido siempre es un elemento ético - social; mutable por la misma dinámica social (62).

El objeto jurídico protegido en el delito de ultrajes a la moral pública es precisamente la moral pública.

4.1.2.- TIPICIDAD - TIPO

En términos Generales se da la tipicidad cuando hay el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley .

El maestro Jiménez Huerta define a la tipicidad diciendo que consiste en la descripción que contiene los artículos de la parte especial de los Códigos Penales, a modo de definición de las conductas prohibidas bajo amenaza de sanción (63).

El maestro Jiménez de Azua dice: que la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción (64).

El jurista Fernando Castellanos Tena dice: que la

(62) GUIROZ CUARON ALFONSO, Ob. Cit., Pág. 646.

(63) JIMENEZ HUERTA MARIANO, La Tipicidad, Universidad Nacional de México, México, 1955, Pág. 207.

(64) JIMENEZ DE ASUA LUIS, Tratado de Derecho Penal, Edit. Reus, Madrid, España, 1958, Pág. 653.

tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador (65).

Para la existencia del delito se requieren : una conducta o hechos humanos, más no toda conducta o hecho son delictuosos, se requiere que además sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, en otras palabras es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

"La tipicidad desempeña una función descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal" (66).

La importancia de la tipicidad consiste en que se establece en una forma clara y patente, que no existe sin tipicidad delito, ya que en éste caso nos encontramos ante un aspecto negativo de la relación conceptual que es la ausencia de tipicidad o atipicidad. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa, la tipicidad surge cuando existe el tipo pero la conducta dada se amolda a él, existe una adecuación exacta.

(65) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 166.

(66) JIMENEZ DE ASUA LUIS, Ob. Cit., Pág. 316.

En el caso el delito de ultrajes a la moral pública para que se integre el delito es necesario que la conducta realizada por el agente se amolda o adecue al tipo dado por el legislador en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal.

Las conductas que se realizan para cometer el delito de ultrajes a la moral pública son:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal."

Al cometer las conductas descritas en el párrafo que precede existe tipicidad ya que al comportamiento que el agente se adecúe a lo descrito por el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 200.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad es la característica que contiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal, la tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo y tipo es la creación legislativa.

Según el maestro Fernando Castellanos Tena, tipo "Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales (67).

"El Juez comprende la tipicidad comparando la conducta particular y concreta con la individualización típica para ver si se adecúa o no a la misma (68).

El tipo en el delito de ultrajes a la moral pública es el descrito por el legislador en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

TITULO OCTAVO

Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

CAPITULO I

Ultrajes a la moral pública.

"Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular:

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas: y

(67) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 165.

(68) ZAFFARONI EUGENIO RAUL, Manual de Derecho Penal, Ed. 3ª, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1986, Pág. 393.

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico" (69).

La tipicidad la podemos establecer con los siguientes elementos en el delito a estudio:

- Objeto Jurídico protegido: la moral pública.
- Objeto Material: La sociedad.
- Sujeto Activo: Común y unisubjetivo.
- Sujeto Pasivo: Impersonal (la sociedad).
- Elemento Normativo - cultural: Obscenidad.
- Medios: Escandalo (fracción III).
- Elemento subjetivo del injusto: Animo de publicidad.

Los elementos descritos constituyen los elementos del tipo y ahora pasaremos a la clasificación en orden del tipo que en el delito de ultrajes a la moral publica es la siguiente:

- Es fundamental y básica, ya que tiene plena

(69) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit., Pág. 67

independencia.

- Es autónomo o independiente ya que tiene vida propia sin depender de otro tipo.

- Es anormal ya que además de factores objetivos contiene elementos subjetivos o normativos.

- Y es de formulación casuística ya que el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

4.1.3.- ANTIJURIDICIDAD.

Podemos decir que el delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, requiere además de ser típica, ser antijurídica y culpable.

En relación a la antijuridicidad existe una cierta diferencia para definirla ya que se trata de un concepto negativo, sin embargo comúnmente se acepta y se entiende a la antijuridicidad como lo contrario al derecho.

Según Eugenio Cuello Calón la antijuridicidad propone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal, tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada (70).

Para Sebastian Soler no solo basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso

(70) CUELLO CALON EUGENIO, Ob. Cit., Pág. 284.

verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del derecho, entendiendo en su totalidad, como organismo unitario (71).

En una forma concreta puedo decir que la antijuridicidad consiste en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Según el autor Carlos Binding, citado por Fernando Castellanos acerca del tema de antijuridicidad dice que era frecuentísimo escuchar que el delito es lo contrario a la ley, y Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal.

En el caso del delito de ultrajes a la moral pública el sujeto al cometer la conducta que esta de acuerdo con el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, infringe la norma y se quebranta algo esencial para la convivencia y el orden jurídico, ya que el acto realizado por el sujeto se ajusta a lo previsto en el artículo mencionado.

Sobre este mismo tema Ignacio Villalobos establece lo siguiente: "El Derecho Penal no se limita a imponer penas; como guardian del orden público es el mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por eso, es incuestionable que lleve implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo

(71) SOLER SEBASTIAN, Ob. Cit., Pág. 344.

substantial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas y a los ladrones debemos entender que prohíbe el homicidio y el robo y resulta sutil y formalista pretende que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley y se ajusta a ella (72).

4.1.3.1.- FORMAL

El acto será formalmente antijurídico cuando implique una transgresión a una norma establecida por el estado. (oposición a la ley).

Para Eugenio Cuello Calón la rebeldía contra la norma jurídica es la antijuridicidad formal (73).

Podemos decir que el delito de ultrajes a la moral pública tiene una antijuridicidad formal, ya que los actos realizados para cometer éste delito implica una infracción a las leyes.

4.1.3.2.- MATERIAL

El acto será materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Para el mismo autor Eugenio Cuello Calón la antijuridicidad material será el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (74).

(72) VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Ed. 4ª, Edit. Porrúa, S.S., México, 1980, Pág. 196.

(73) CUELLO CALÓN EUGENIO, Ob. C.t., Pág. 285.

(74) Idem, Pág. 285.

En cuanto a la antijuridicidad, al ser la moral pública el objeto jurídico tutelado se causa un daño a la sociedad por la rebeldía.

Es necesario establecer que puede ocurrir a la conducta típica esté en aparente oposición al derecho, sin embargo no sea antijurídica por existir una causa de justificación, o sea que podemos decir que las mismas constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad y por lo tanto al existir alguna de ellas no hay delito.

4.1.4.- IMPUTABILIDAD.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, para que conozca la ilicitud de un acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer, después la aptitud intelectual y volitiva que constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. A la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad.

Según Franz Von Litz - citado por Fernando Castellanos "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente, es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al

Derecho Penal, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción" (75).

Entendemos por imputabilidad el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor en el momento del acto típico penal, que la capacitan para responder del mismo.

"La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: Uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitiva, es decir, desear un resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental" (76).

Podemos considerar que los elementos de la imputabilidad son el elemento intelectual que es la capacidad para comprender y el elemento volitivo que consiste en la capacidad para desear un resultado.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psicológico, consistente en la salud mental.

(75) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 218.

(76) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, Síntesis de Derecho Penal, Parte General, Ed. 2ª, Edit. Trillas, S.A. de C.V., México, 1986, Pág. 62.

4.1.5.- CULPABILIDAD

Se establece que en una conducta sea delictuosa no sólo sea típica y antijurídica sino también cuando sea culpable.

Se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada en el más amplio sentido. Jiménez de Asua, define a la culpabilidad como un conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica (77).

Sobre este tema estamos de acuerdo con la definición que da el jurista Fernando Castellanos, sobre la culpabilidad a la que considera como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (78).

Sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad existen dos principales doctrinas que ocupan el campo de la polémica y que son las siguientes:

a).- Teoría Psicológica o Psicológica de la culpabilidad, para ésta concepción la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor.

(77) JIMENEZ DE ASUA LUIS, Ob. Cit., Pág. 444.

(78) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 232.

El autor Luis Fernandez Doblado, en relación a ésta doctrina expone lo siguiente: "la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio supone el análisis de psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en reacción al resultado objetivamente delictuoso" (79).

Resumiendo lo citado con antelación se puede decir que la culpabilidad con bases psicológicas consiste en un nexo de carácter psíquico, entre el sujeto y el resultado y que contiene dos elementos que son el volitivo que indica la conducta y el resultado y el intelectual que indica el conocimiento de la antijuridicidad (lo contrario a derecho), de la conducta realizada, sobre esta doctrina en relación al delito de ultrajes a la moral pública, se puede decir que la conducta es cuando la persona realiza las acciones sancionadas por el Código Penal en su artículo 200 y el elemento intelectual sería el conocimiento de lo contrario a derecho o sea lo establecido por el artículo mencionado.

b).- Teoría normativa o normativista de la culpabilidad. Para esta doctrina el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, es decir, una conducta es

(79) FERNANDEZ DOBLADO LUIS, Culpabilidad y Error, Universidad, Nacional de México, México, 1969, Pág. 24.

culpable si un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir al orden normativo una conducta diversa a la realizada, en la esencia del normativismo, consiste en fundamentar la culpabilidad o imperatividad que se dirige a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

Para esta concepción la culpabilidad es la valoración en juicio de reproche del contenido psicológico o sea que la culpabilidad considera como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el acto delictivo se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

Es necesario citar las formas de culpabilidad, las cuales son: dolo y culpa, en el primer caso se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa, y en el segundo por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado, para la vida gregaria, también suele hablarse de preterintencionalidad como una tercer forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictuoso sobrepasa a la intención del sujeto (80).

El delito de ultrajes a la moral pública sólo puede cometerse dolosamente, en el dolo el agente, conociendo la significación de su conducta procede a realizarla. Al dolo desde el punto de vista penal, se le define como " La voluntad

(80) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág 23

consciente de cometer un acto delictivo" (81).

Se puede destacar que tanto en la forma dolosa como en la culpa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.

Según el maestro Cuello Calón el dolo "consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso" (82).

Puedo decir que el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. El dolo consiste en los siguientes elementos: un elemento ético y otro volitivo o emocional, el primero está constituido por la conciencia de que se quebrante el deber y el segundo consiste en la voluntad de realizar el acto.

Con respecto a las diversas especies de dolo cada tratadista establece su propia clasificación, pero en el presente trabajo de investigación citaré las del maestro Fernando Castellanos Tena que son las siguientes:

a).- Dolo Directo. El resultado coincide con el propósito del agente, en el caso de ultrajes a la moral pública este decide realizar cualquiera de las conductas establecidas por

(81) PINA VARA RAFAEL DE, Ob. Cit., Pág. 242.

(82) CUELLO CALON EUGENIO, Ob. Cit., Pág. 302.

el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal y por la otra parte realiza esos actos, es decir, decide y realiza.

b).- Dolo Indirecto. El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

c).- Dolo Indeterminado. Es la intención Genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

d).- Dolo Eventual. Se desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente (83).

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 89 comprende al dolo al establecer que "las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente . En relación al dolo el artículo 90 del mismo ordenamiento en su primera parte dice, que "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendolo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (84).

De las formas de culpabilidad mencionaré brevemente que se entiende por culpa y preterintencionalidad.

La culpa o imprudencia la encontramos cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un

(83) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 241.

(84) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL , Ed. Porrúa, S.A., Mexico, 1990, Pág. 9.

resultado delictivo, pero por un actuar imprudente negligente, carente de atención cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso (85).

Las especies de culpa son:

- La consciente, con previsión o con representación.

Existe cuando el sujeto activo prevee la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.

La inconsciente, sin previsión, sin representación. Se da cuando el resultado por naturaleza previsible, no se prevee o no se representa en la mente del sujeto.

La preterintención es una suma del dolo y la culpa, la conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial (86).

Los elementos de la preterintencionalidad son: un inicio doloso y un resultado mayor al querido o aceptado producido por la imprudencia.

4.1.6.- PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en el merecimiento de una

(85) OSORIO NIETO CESAR AUGUSTO, Ob. Cit., Pág. 66.

(86) Idem, Pág. 66.

pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena.

Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; también se entiende por punibilidad la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes.

Resumiendo, la punibilidad es:

- Merecimiento de penas.

- Amenazas estatal de imposición de sanciones y si se llenan los presupuestos legales.

- Aplicación táctica de las penas señaladas en la ley (87).

En el delito que nos ocupa la punibilidad es la siguiente:

- de 6 meses a 5 años de prisión o sanción de 300 a 500 días multa o ambas a juicio del juez .

Es conveniente citar cuando existe ausencia de punibilidad en función de las excusas absolutorias ya que en este caso no es posible aplicar la pena, estas excusas constituyen un factor negativo de la punibilidad. Son aquellas

(87) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 267.

causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. En presencia de una excusa absolutoria los elementos esenciales del tipo (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) permanece sin alteración y sólo se excluye la posibilidad punición.

En el caso el delito de ultrajes a la moral pública no hay excusas absolutorias.

4.2.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

4.2.1.- AUSENCIA DE CONDUCTA

Estudiaremos el aspecto negativo de la conducta, comprendiendo tanto la ausencia de actividad como la ausencia de inactividad. En caso de que no se llegase a presentar el primer elemento del delito, o sea la conducta, evidentemente no podrán concurrir los siguientes elementos del delito, dándose como consecuencia una ausencia de conducta.

En cuanto a la ausencia de conducta, no existe en su caso, unanimidad de opiniones, por lo que la estudiaremos como la mayoría de los autores consideran como elementos de la ausencia de la conducta a la fuerza física irresistible o también llamada vis absoluta, la fuerza mayor o vis mayor,

movimientos reflejos y movimientos fisiológicos como lo son: el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integra; si la conducta esta ausente, no habrá delito a pesar de las apariencias, la ausencia de conducta es uno d los aspectos negativos, o mejor dicho impositivos de la configuración delictiva, por eso la actuación humana positiva o negativa, la hace indispensable del delito como todo problema jurídico (88).

En el caso del delito de ultrajes a la moral pública la ausencia de conducta es la vis absoluta (fracción II Y III del artículo 200 del Código Penal).

4.2.1.- VIS ABSOLUTA.

Por fuerza física irresistible se entiende aquella en que" el sujeto realiza un hacer o un no hacer por la violencia física irresistible" (89).

Dentro de los elementos de la fuerza física irresistible encontramos los siguientes:

- Una fuerza
- Que sea física
- Humana

(88) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 162

(89) PORTE PETIT CANDAUDAF CELESTINO, Ob. Cit., Pág. 406

- Irresistible

En el caso del delito a estudiar ésta ausencia de conducta. Se da en el artículo 200 del Código Penal, Fracciones II y III.

4.2.1.2.- VIS MAYOR O FUERZA MAYOR.

Por fuerza mayor o vis mayor debe entenderse, según el maestro Celestino Porte Petit "cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por fuerza física irresistible, subhumana" (90).

Dentro de sus elementos se encuentran:

- Una fuerza
- Subhumana - humana
- Física
- Irresistible

Como se puede observar dentro de la vis mayor, existen los mismos elementos que en la vis absoluta con la única diferencia que en la segunda, la fuerza física irresistible proviene de la naturaleza o de los animales, mientras que en la vis absoluta la fuerza física proviene del hombre.

(90) Idem, pág. 416.

4.2.1.3.- MOVIMIENTOS REFLEJOS.

Son aquellos movimientos corporales en los que no existe la voluntad, o sea, cuando un sujeto en su movimientos no puede controlarlos o retardarlos, son movimientos o inactividades corporales producidos por la excitación involuntaria de un nervio motor.

Movimiento Fisiológico.- Son aquellos verificados en los músculos, en los que no se puede tener dominio sobre su actividad.

Dentro de los movimientos fisiológicos encontramos los siguientes:

- El sueño.- El maestro Francisco Pavón Vasconcelos expresa que " El sueño es el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo o de la mente consciente: que puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos" (91).

Por tal motivo solo se tomara en cuenta como ausencia de conducta, cuando el sujeto se encuentra en estado de inconsciencia natural, y que no se le haya provocado y sin que exista tampoco una acción libre en su causa, o sea cuando el responsable la preve y se vale del sueño para ejecutarla".

El Sonambulismo.- Consiste en el deambular dormido de un sujeto o el sueño anormal en el que el sujeto realiza

(91) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., pág. 259.

movimientos corporales, inconscientes e involuntarios.

El Hipnotismo.- Consiste según Francisco Pavón Vasconcelos, "En una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidos por una causa artificial" (92).

4.2.2.- ATIPICIDAD - AUSENCIA DE TIPO.

Si la tipicidad consiste en la conformidad de la conducta o hecho a lo descrito en el tipo u éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no hay adecuación del mismo, es decir, cuando se integra el elemento o elementos del tipo descrito por la norma.

Es necesario hacer una distinción entre ausencia del tipo y ausencia de tipicidad, pues el primero se presenta cuando no existe descripción de la conducta o hecho, la cual debería estar incluida en el catálogo de los delitos. Mientras que en la segunda si hay descripción, pero no se amolda a él la conducta dada.

Para señalar las atipicidades basta colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo :

- Ausencia del elemento típico objetivo o

(92) Idem. pag. 262.

descriptivo del tipo.

- Ausencia de las modalidades de la conducta:
Referencias temporales, referencias especiales, y medios empleados.

- Ausencia del elemento normativo.
- Ausencia elemento subjetivo del injusto.
- Ausencia de la conducta en el sujeto activo.
- Ausencia de calidad del sujeto pasivo.
- Ausencia del objeto jurídico y material.

Las atipicidades que se pueden presentar en el tipo que nos ocupa son:

- Ausencia del objeto jurídico protegido, es decir la moral pública.

- Ausencia del medio, o sea que no exista escándalo.

- Ausencia del elemento subjetivo del injusto, o sea que no exista ánimo de publicidad.

4.2.4.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación son el aspecto negativo de la antijuridicidad.

Cuando falta la antijuridicidad, podemos afirmar que no hay delito, que el hecho o conducta se justifica, es decir, que existe una causa de justificación, se entiende por causa de justificación "La conducta o hecho realizados no son

contra el derecho sino conforme al derecho, y ésta conformidad puede provenir de la Ley Penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado" (93)¹.

Se consideran como causas de justificación las siguientes:

- Legítima defensa. Artículo 15 fracción IV
- Estado e necesidad. Artículo 15 fracción V
- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un

derecho

Artículo 15 fracción VI

- Obediencia jerárquica. Artículo 15 fracción VII
- Impedimento legítimo. Artículo 15 fracción VIII

4.2.3.1.- LEGITIMA DEFENSA.

Es "El contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente" (94).

Eugenio Cuello Calón dice que la legítima defensa, es aquella necesaria para rechazar una agresión actual e inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor" (95).

(93) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Ob. Cit., Pág. 491.

(94) Idem. Pág. 501.

(95) CUELLO CALON EUGENIO; Ob. Cit., Pág. 317.

Los elementos de la legítima defensa son:

- 1.- Una agresión actúa, violenta y sin derecho;
- 2.- Que de la misma resulte un peligro inminente;
- 3.- contra una persona, su honor o sus bienes;
- 4.- Rechazo de esa agresión, verificada por el agredido o por un tercero;
- 5.- Que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para la agresión y;
- 6.- Que no la haya previsto o pedido fácilmente evitar por otros medios legales.

En el delito a estudio no se da la legítima defensa como causa de justificación.

4.2.3.2.- ESTADO DE NECESIDAD.

"El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solamente pueden evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona" (96).

Según el maestro Porte Petit, se da el estado

(96) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 317.

de necesidad "cuando salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien igualmente amparado por la ley" (97).

En este caso no se trata de un contraataque como en la legítima defensa, sino que estamos frente a una situación en que existen dos bienes amparados por la ley, mismos que se encuentran en conflicto lesionándose uno de ellos para salvaguardar el otro, de igual o mayor jerarquía.

La fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal del Fuero Común y para toda la República en materia de fuero federal, expresa que es circunstancia excluyente de responsabilidad penal, obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual, o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente lesionado otro de menor e igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios u el agente no tuviera el deber jurídico de enfrentarlo.

El estado de necesidad requiere de requisitos tanto positivos como negativos¹ que son los siguientes:

- Requisitos Positivos:

- 1.- Un peligro
- 2.- Real

(97) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Ob. Cit., Pág. 539.

3.- Actual

4.- Inminente

- Requisitos Negativos:

1.- Que no exista otro medio practicable o menos perjudicial.

2.- Que no tenga el deber legal de afrontar el peligro;

El estado de necesidad no se da en un delito de ultrajes a la moral publica.

3.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

La fracción VI del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, establece como circunstancias excluyentes de responsabilidad penal la acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional el medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho (98).

El que cumple un deber establecido por la ley, no comete un delito al realizar una conducta o hecho típico, ya que está obedeciendo un mandato de ella.

Todo lo que esta jurídicamente permitido, no esta prohibido, por lo que una conducta no puede ser al mismo tiempo

(98) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Edit. Porrúa, S.A., México 1994, Pag. 7.

prohibida y al mismo tiempo permitida; esto se debe a que la ilicitud del hecho va superar la inexistencia de una norma que permita tanto la conducta como el resultado ligado a ella, ya que una realidad contraria no es jurídicamente posible.

Los deberes y derechos deberán estar consignados en la ley, quedando descartados los de exclusiva naturaleza moral o peligrosa.

En opinión del insigne maestro Francisco González de la Vega el deber legal puede ser:

1.- Resultante del empleo, cargo, autoridad o pública del agente.

2.- Resultante de una obligación general.

El ejercicio de un derecho reconocido legalmente, no es en general sino el aspecto positivo del mismo problema.

El delito a estudio si de puede dar el ejercicio de un derecho como causa de justificación.

4.2.4.- INIMPUTABILIDAD.

El presupuesto de la culpabilidad, cuenta también con un aspecto negativo, el cual se configura con aquellas manifestaciones de voluntad por parte de un sujeto, en momentos donde éste no tiene la capacidad de querer y entender, que son exigidas en la norma penal.

Las causas de ininputabilidad son todas aquellas capaces de anular o de neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud mental cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad y esos deterioros que pueden ser momentáneos pueden ser factores determinantes, que comprobados fehacientemente por el juzgador, anulan en definitiva, la imputación que se quiere ejercer en contra de este tipo de enfermos, ya que legalmente no reúnen los requisitos señalados por las leyes impuestas por el Estado.

Las causas de inimputabilidad, se encuentran establecidas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, es su fracción VII, la cual estudiaremos a continuación tanto en los adultos como en los menores de edad.

4.2.4.1.- ADULTOS.

La fracción del artículo 15 del Código Penal en vigor, establece la causa de inimputabilidad "... en virtud de padecer trastornos mental o desarrollo intelectual retardado"...

En primer lugar estudiaremos lo referente al trastorno mental. Esta situación denominada en el Código Penal excluyente de responsabilidad, maneja con mayor acierto las hipótesis tratadas por los artículos 15 fracción VII y 67, del ordenamiento legal citado. Antes de la reforma de 1984 la

mencionada fracción se refería a estados de inconsciencia debidas a ingestión involuntaria de substancia tóxicas, embriagantes o estupefacientes tóxicos o trastornos mentales patológicos y transitorios, y el artículo 68 del Código señalado se refería al internamiento en establecimientos especiales para los "locos, idiotas, imbeciles o a los que sufran cualquier otra debilidad o anomalías mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos", después de la reforma señalada todas las situaciones que mencione se completan en un sólo concepto que es el de trastorno mental.

La ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes provoca un trastorno de las facultades mentales, igualmente las toxoinfecciones producen este estado (99).

Considero acertada la reforma, al no distinguir entre trastorno mental transitorio y permanente, o importante es que en el momento de realizarse el hecho, el sujeto sufra trastorno mental.

Estas situaciones se aprecian no desde el punto de vista moral, sino del social, por su peligrosidad pero no debe de aplicarse una pena sino una medida de seguridad en terminos del capítulo V que lleva como epigrafe "Tratamiento de inimputables y de quíenes tengan el hábito o la necesidad de consumir

(99) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, Ob. Cit., Pág. 64.

estupefacientes o psicotropicos en internamiento o en libertad," en sus articulos 67 y 69 delCodigo Penal para el Distrito Federal.

El desarrollo intelectual retardado se encuentra establecido por el articulo 15 ,en su fraccion VII del Código Penal para el Distrito Federal, que establece "... en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental doloso o culposamente..."

Como se puede apreciar se trata de una causa de inmutabilidad, o sea la incapacidad para comprender o para actuar con plena comprensión," o sea, incapacidad para entender y querer.

Entendemos el desarrollo intelectual retardado como una disminucion de las facultades de entender, de captar cabalmente los fenomenos de conducirse con un minimo de inteligencia, la consideramos una disminucion de la inteligencia, disminucion que debe ser tal que anule las facultades de querer y entender (100).

En el desarrollo intelectual retardado puede incluirse la sordomudez, anteriormente manejada en el articulo 67 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para que la sordomudez, sea causa de

(100) Idem, Pág. 64.

inimputabilidad, debe ser congénita y producir esta un estado de incomprensión, falta de entendimiento en el sujeto, el sordomudo que padece esta anomalía adquirida y que sabe leer, escribir y ha tenido un desarrollo intelectual adecuado no es un inimputable.

En el delito a estudio es aplicable como causa de inimputabilidad la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, analizado en los párrafos que preceden.

4.2.4.2.- MENORES.

Comunmente se afirma que en nuestro medio los menores de edad son inimputables y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal, no se configuran los delitos respectivos, se les sujeta a un estatuto propio de los menores, que llevan a cabo este tipo de conducta, dicho estatuto es la ley que crea el consejo de menores y cuya jurisdicción se remite a los menores infractores, El Consejo de Menores previo estudio de la personalidad del hecho cometido, es el que determine las medidas tutelares a que deban someterse los menores.

La legislación y el tratamiento de los menores es tutelar y preventiva, ya que tiende a rehabilitar al menor para incorporación a la sociedad y prevenir futuras conductas

infractoras, se rige por la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia Federal.

4.2.5.- INCULPABILIDAD.

Son aquellas causas que van a impedir que se presente la culpabilidad, provocando en consecuencia la inexistencia del delito, por que no se le puede hacer un juicio de reproche a la conducta del sujeto.

Nos encontramos en presencia de la inculpabilidad cuando falta alguno de los elementos de la culpabilidad, es decir, el conocimiento y la voluntad o la exigibilidad de otra conducta.

Las causas de inculpabilidad son:

El error. Consiste esencialmente en un conocimiento falso de la realidad, en la inconsciencia de lo que es efectivamente el objeto de representación, con lo que el sujeto cree que es.

El error de hecho se clasifica en esencial y accidental.

A su vez el error esencial se deriva en vencible e invencible.

Respecto al error de hecho esencial, para que sus efectos sean eximientes, debe ser invencible. En este tipo de error al sujeto no le es posible conocer racionalmente las características o elementos de hecho, ya que aun cuando obre con imprudencia no puede evitar el resultado, es decir, que el sujeto activo creyendo actuar jurídicamente, lo hace antijurídicamente, o sea, que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

Por otra parte, con referencia al error de hecho esencial invencible, podemos decir recae sobre las siguientes hipótesis;

- a.- Sobre la conducta o hecho tipificado.
- b.- sobre el objeto.
- c.- sobre el sujeto pasivo.
- d.- sobre el carácter legítimo de la conducta o hecho.
- e.- sobre el carácter legítimo de la orden.

El error de hecho accidental se da cuando no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias: el error en el golpe (*aberratio ictus*), se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero el equivalente. El error in personam, se presenta cuando el error versa sobre la persona objeto del delito.

Por cuanto al error de derecho, el maestro Fernando Castellanos Tena dice que éste "no produce efectos de eximente, por que el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha" (101).

A este respecto el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 59 bis expresaba "Cuando el hecho se realice por error, o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso" (102), en la actualidad este precepto se deroga.

4.2.1.5.- EXIMIENTES PUTATIVAS.

A.- Defensa putativa.- es aquella en que el sujeto cree fundado en esencial e invencible, ejecutar un legítimo derecho de defensa, siendo injustificada tal creencia por la inexistencia de una auténtica agresión.

B.- Estado de necesidad putativo.- se presenta por la creencia de un estado de peligro, real grave e inminente, fuera de toda realidad y que constituye el falso conocimiento del hecho que lleva al agente a lesionar bienes jurídicos ajenos.

(101) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 255.

(102) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. Porrúa, S.A., México, 1993, Pág. 24.

C.- Ejercicio de un derecho putativo y cumplimiento de un deber putativo. En estos casos, la conducta antijurídica se supone lícita, a virtud del error sobre la existencia del derecho o del deber que se ejercita o complementa.

D.- Obediencia jerárquica. La naturaleza jurídica de esta no se encuentra bien delimitada, presentándose al efecto varias hipótesis, las cuales distingue el maestro Fernando Castellanos Tena de la siguiente manera:

"1.- Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de esta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior y conoce la ilicitud de esta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior al igual que el superior, subdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

2.- Si el subordinado posee el poder de inspección pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.

3.- El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias: se integra una

inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional, o una no exigibilidad de otra conducta.

4.- Cuando el 'subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una exigibilidad de otra conducta, como algunos incorrectamente suponen; el derecho está más interesado en la ciega obediencia del inferior, que en la excepcional posibilidad de que el superior ordene algo delictuoso. Esto sucede lo mismo si el subordinado conoce o desconoce la ilicitud, pues el Estado impone al inferior como un deber cumplir las ordenes superiores, sin ser relevante su criterio personal sobre la licitud o ilicitud de la conducta ordenada" (103).

4.2.2.5.- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Por esta se entiende que la realización de un hecho penalmente tipificado, se debe a una situación muy especial y además apremiante, por lo que es excusable ese comportamiento.

La exigibilidad de otra conducta se debe a circunstancias personalísimas de carácter supralegal, las cuales son mas suficientes para excluir la culpabilidad del sujeto que

(103) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pags. 257 a 259.

ha realizado el hecho, por lo que se ve obligado a realizar una conducta típica y antijurídica, ya que no existe otra posibilidad de que pueda realizar otra conducta.

Como causa de inculpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta, encontramos la violencia moral, el estado de necesidad tratándose de bienes e igual jerarquía y encubrimiento entre parientes.

La inculpabilidad en el delito de ultrajes a la moral pública es la siguiente.

- 1.- Error de hecho esencial e invencible.
 - a.- Ejercicio de un derecho putativo.
- 2.- No exigibilidad de otra conducta.
 - b.- Vis compulsiva.

4.2.6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En relación con las excusas absolutorias el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, en presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables y sólo se excluye la posibilidad de punición (104).

En cuanto a las excusas absolutorias dentro de la

(104) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 271.

naturaleza jurídica del estado de necesidad existen dos tesis.

a.- Una Unitaria.- Dentro de la cual se encuentran los que concideran al estado de necesidad como una causa de inculpabilidad y;

b.- La Tesis de Diferenciación que estima que se trata de una causa de justificación o de inculpabilidad según sea el caso.

Con respecto a lo establecido en el parrafo que precede, el maestro Jiménez de Asua establece: "Corresponde al dogmático decir que, unas veces cuando el conflicto sea entre bienes desiguales el estado de necesidad es una causa de justificación, mientras que, en otras colisiones de dos bienes iguales, sera una causa de inculpabilidad" (105).

Acorde con la opinión del insigne maestro Luis Jiménez de Asua, podemos decir que en las excusas absolutorias no hay pena.

En el delito de ultrajes a la moral Pública no hay excusas absolutorias.

En lo que respecta a la ausencia de punibilidad, diré que en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación

(105) JIMENEZ DE ASUA LUIS, Ob. Cit., Pag. 340.

de la pena. El estado no Sanción determinadas conductas por razones de justicia o de equidad de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables y sólo se excluye la posibilidad de punición.

4.3.- MODALIDADES EL DELITO

4.3.1- CONCURSO.

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales: a tal situación se le da el nombre de concurso sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal o material.

El concurso ideal o formal, aparece cuando con una sólo actuación se infringen varias disposiciones penales, el concurso ideal también se conoce como acumulación formal o ideal.

En cambio si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes que con relación a tipos diversos cometidos por un mismo sujeto (106).

Si existe concurso de delitos en el ilícito de

(106) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 295 a 297.

ultrajes a la moral pública, ya que un mismo sujeto puede ser autor de varias infracciones penales como por ejemplo, puede cometer el delito de ultrajes a la moral pública y corrupción de menores.

El concurso puede ser ideal o formal, ya que el autor de la infracción penal en una sola actuación puede infringir varias disposiciones penales, independientemente de la de ultrajes a la moral pública:

Cabe hacer mención en este tema, de la reincidencia, que etimológicamente quiere decir recaída; pero en el lenguaje jurídico penal se aplica al vocablo para significar que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir. Hay una diferencia fundamental entre el concurso real y la reincidencia; para esta se requiere que se haya pronunciado sentencia condenatoria por el delito anterior, mientras que en el concurso no.

La reincidencia se clasifica en genérica y específica. La primera existe cuando un sujeto ya condenado, vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior. Es específica si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado una condena sea cual fuere (107).

En el delito de ultrajes a la moral pública se

(107) Idem, Pág. 299.

puede dar tanto el concurso de delitos como la reincidencia.

4.3.2.- PARTICIPACION.

En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de el individuo, sin embargo, en la práctica dos o mas hombres conjuntamente realizan un mismo delito, es entonces cuando se habla de participación. De acuerdo con el maestro Fernando Castellanos, la participación "Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad" (108).

En los delitos unisubjetivos por naturaleza, es doble, como ha quedado asentado, la concurrencia de varios agentes y sólo entonces se habla de participación o concurso eventual de personas en la comisión del ilícito penal.

En el delito realizado por varias personas, cuando el tipo no exige la plurisubjetividad, sólo deben tenerse como delincuentes quienes convergen con su influjo a la acusación del hecho descrito por la ley.

- Los grados de participación son los siguientes:

Se llama autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito, es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante. La doctrina esta de

(108) Idem, Pag. 283.

acuerdo, en considerar como autores no solo a quienes material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino que es suficiente, para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o con el anímico de donde resultan los autores materiales y los intelectuales.

Si alguien ejecuta el delito por si solo se llama autor; si varios lo originan, se nombran coautores, los auxiliares indirectos son denominados cómplices, quienes aun cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

El maestro Sebastián Soler habla de autores mediatos para señalar a aquellos que siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad. El autor mediato no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento (109).

En el delito de ultrajes a la moral pública si se da la participación ya que el tipo legal no exige plurisubjetividad.

4.3.3 .- ASOCIACION.

Las asociaciones delictuosas son verdaderas

(109) SOLER SEBASTIAN, Ob. Cit., Pág. 258.

organizaciones cuyo proposito es delinquir. Independientemente de las infracciones que se lleguen a cometer, la simple reunión con tales fines, tipifica el delito de "Asociación delictuosa", previsto y sancionado por el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 164. "Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito e delinquir , se le impondrá prisión de uno a ocho años y de treinta a cien días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial la pena a que se refiere el parrafo aumentera en una mitad y se le impondrá, además destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá , además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca , se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos" (110).

En el pandillerismo, a que se contrae el artículo

(110) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ob. Cit. Pág. 40.

164 bis del Código Penal para el Distrito Federal, opera también el concurso necesario de personas por exigir el tipo la pluralidad.

En el delito de ultrajes a la moral pública sí se puede dar la asociación ya que pueden existir 3 o más personas que se reúnan para cometer el delito a estudio.

C A P I T U L O

V

DERECHO COMPARADO

5.1.- CODIGOS PENALES DE OTROS ESTADOS DE LA
REPUBLICA

5.1.1.- ESPAÑA

5.1.2.- ITALIA

5.2.- CODIGOS PENALES DE OTROS PAISES

CAPITULO V
DERECHO COMPARADO

CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA
REPUBLICA MEXICANA

1.- AGUASCALIENTES

EL estado de Aguascalientes comprende el delito de ultrajes a la moral publica, en su Titulo Quinto intitulado "Delitos contra la moral publica" en su Capitulo 1, que lleva como epigrafe "Ultrajes a las buenas costumbres," en su articulo 177 que a la letra dice:

Artículo 17.- Se aplicará prision hasta de cuatro meses y multa hasta de cincuenta pesos:

I.- Al que fabrique, reproduzca y publique libros, escritos, imagenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular.

II.- Al que publicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar a otro exhibiciones obscenas y;

III.- Al que publicamente o de un modo escandaloso invite a otra al ayuntamiento carnal (111).

El Código Penal del Estado de Aguascalientes

(111) CODIGOS PENALES Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, Edit. del Magisterio, Aguascalientes, 1993, Pág. 75 y 76.

contiene una sancion irrisoria para este delito de ultrajes a la moral publica, ya que la sanciona con prision hasta de cuatro meses, en cuanto a otras circunstancias, tiene la deficiencia de no contener sanción alguna para la persona moral que comete el delito, lo cual se considera necesario, debido a que muchos objetos obscenos no son fabricados únicamente por personas fisicas, sino por personas morales en la mayoría de las ocasiones.

2.- BAJA CALIFORNIA

Este estado contempla el delito de ultrajes a la moral pública en su Capítulo III, intitulado "Ultrajes a la moral pública" en su artículo 268 que a la letra dice:

Articulo 268.- Tipo y punibilidad.- Se aplicara prision de seis meses a cinco años y de veinte a cien días de multa:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imagenes u objetos obscenos y al que los exponga distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros exhibiciones obscenas;

III.- Al que de un modo escandaloso invite a otra al comercio carnal (112).

(112) SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA a los diez días del mes de Agosto de 1989, Pág. 46.

Este tipo legal contempla el delito de ultrajes a la moral publica en los mismos terminos del Código Penal para el Distrito Federal, con la diferencia que no contempla sanción alguna en relación a las personas morales que cometen el delito, y la deficiencia de la penalidad es la que ya se ha mencionado con respecto a que me parece insuficiente y esta debe ser efectiva, para evitar en lo posible la comisión de este delito que daña sobre todo a los menores de edad.

3.- COAHUILA

Este ordenamiento punitivo contempla el delito a estudio en su Título Quinto, "Delitos contra la moral publica en su Capitulo I, "Ultrajes a la moral Publica en sus articulos 249 y 250 que establecen:

Artículo 249.- Sanción y tipo del delito de comercio, distribución o exposición pública de objetos obscenos.

Se aplicará prision de tres dias a dos años y multa de cien a cuatro mil pesos, al que fabrique, publique reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, gráficos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios emblemas, fotografias, peliculas y otros objetos obscenos con el fin de comerciar con estos, distribuirlos o exponerlos publicamente.

Articulo 250.- Sanción y tipo del delito de exhibicionismo obsceno.- la misma sanción señalada en el articulo

anterior se aplicara, al que en público ejecute o haga ejecutar exhibiciones obscenas.

El ordenamiento 'punitivo del Estado' de Coahuila establece una sanción menor que el Código Penal del Distrito Federal. En cuanto a los objetos obscenos, los detalla mas ampliamente e igualmente sanciona con la misma pena, la exhibición obscena a la persona que ejecute o haga ejecutar este tipo de exhibiciones, pero no sanciona a la persona que de modo escandaloso invite a otra al comercio carnal. Una diferencia en este tipo legal es que no contempla sanción alguna cuando el delito es cometido por una empresa, y en mi opinión esta sanción debe ser la disolución de la sociedad por disposición legal.

4.- CULIMA

Contempla el delito a estudio en su Título Quinto que lleva como epígrafe "Delitos contra la moral puolica" en su Capítulo I, intitulado "Ultrajes a la moral pública", en su Artículo 154 que dice:

Artículo 154.- Se impondran de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por 35 unidades;

I.- Al que sin la debida autorizacion fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea objetos obscenos por si mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos o exponerlos públicamente;

II.- Al que sin la debida autorización ejecute o haga ejecutara en publico exhibiciones obscenas;

III.- Al que publicamente invite a otro a realizar un acto sexual (113).

Este Código Penal al igual que muchos otros tipifica el delito de ultrajes a la moral pública de una manera venial, y tiene el defecto de no establecer sanciones adecuadas y ejemplares para las personas morales, atendiendo a la gravedad del delito y al daño que ocasiona.

5.- CHIAPAS

Comprende el delito a estudio en su Titulo Octavo "Delitos contra la moral pública" en su Capitulo 1, que lleva como epigrafe "Ultrajes a la moral publica, o a las buenas costumbres, incitación a la prostitucion y atentados contra los símbolos patrios o valores históricos Nacionales o del Estado" en su Artículo 207 que establece:

Artículo 207.- Se sancionará con tres dias a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta dias de salario;

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

(113) NUEVO CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, número 30, Tomo LXX, Colima, 1985, Pág. 340.

II.- Al que públicamente o por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otra exhibiciones obscenas;

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal;

IV.- A quien denigre u ofenda sin base y justificación e inventando hechos o aciertos a algún individuo o persona moral;

V.- A quien atenta contra los símbolos patrios o valores histórico Nacionales o del Estado.

En el caso de la fracción anterior, la pena se aumentará en un tanto más (114).

En el caso del tipo legal en el Estado de Chiapas, la pena aplicable es demasiado venial, atendiendo al daño que se causa a la sociedad sobre todo a los adolescentes y niños que son las personas que más expuestas se encuentran a sufrir daños psicológicos, o perturbaciones en su normal desarrollo sexual por la comisión de este delito.

6. -CHIHUAHUA

Sanciona el delito a estudio en su Título Sexto

(114) PERIODICO OFICIAL, Organó de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Tomo XCIX, Chiapas 11 de Octubre de 1990, Pag. 83.

intitulado "Delitos contra la moral pública" en su Capítulo I, que lleva como epigrafe "Ultrajes a la moral publica," artículo 174 que a la letra dice:

Artículo 174.- Se aplicara prisión de tres días a tres años y multa hasta de treinta veces el salario;

I.- Al que fabrique, produzca o publique libros, escritos, imagenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular ;

II.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros exhibiciones obscenas y ;

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro publicamente al comercio carnal (115).

Al igual que otros Codigos Penales de la Republica Mexicana, tiene la deficiencia de no indicar sancion de clausura o disolucion de la sociedad en el caso de cometerse el delito por personas morales, además la pena de prision me parece irrisoria.

7.- DURANGO

Si contempla el delito materia del presente trabajo de tesis es su Subtítulo Cuarto "Delitos contra la moral pública", Capítulo I, que lleva como epigrafe:

(115) FOLLETO ANEXO AL PERIODICO OFICIAL Número 18, Codigo Penal, Chihuahua, 4 de Marzo de 1987, Pág. 43.

Artículo 220.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión, y de tres a doscientos quince días multa;

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en publico exhibiciones obscenas y;

III.- Al que públicamente invite a otro al comercio carnal (116).

Al igual que otros ordenamientos punitivos, este tipo legal tiene la deficiencia de que no contempla sanciones más severas por la comisión del delito a estudio por parte de empresas o sociedades Regulares o irregulares en su constitución, las cuales deben ser disueltas de manera definitiva por la ley independientemente de la sancion penal del Estado de Durango, que es demasiado venial.

8.- ESTADO DE MEXICO

Obtiene el delito a estudio en su Subtitulo Cuarto que se intitula "Delitos contra la moral publica," en su

(116) NUEVO CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, Edit. Cajica, S.A., Puebla, México, 1993. Pags. 179 y 180.

Capítulo I, que lleva por epígrafe "Ultrajes a la moral pública", que establece ;

I.- Al que fabrique, reproduzca, o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que ejecute o haga ejecutar por otro en público exhibiciones obscenas y ;

III.- Al que publicamente invite a otros al comercio carnal (117).

En este Código Penal al igual que en los de algunos otros Estados la pena privativa de libertad es demasiado venial, para el daño que se ocasiona a la sociedad y por lo tanto esta debería ser mas severa.

En mi opinión, el precepto se debería ampliar para contener sanciones efectivas para las sociedades civiles o mercantiles, que cometan las conductas descritas en el ordenamiento citado.

9.- GUANAJUATO

Contempla de delito, materia de este trabajo en su

(117) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, Edición 2da, Edit. Cajica, S.A., Puebla, 1995, Pag. 152.

Título Cuarto intitulado "Delitos contra la moral publica, artículo 191 que dice :

Artículo 191.- Se aplicará de tres dias a un año de prisión o de uno a veinte dias de multa;

I.- Al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, gravados, pinturas, impresos, imágenes anuncios, emblemas, fotografías, películas, cinematográficas, u otros objetos obscenos con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente y;

II.- Al que haga en público exhibiciones obscenas (118).

Este ordenamiento punitivo, no contempla la invitación publica al comercio carnal como conducta sancionable, además de que no contempla tampoco sanción alguna para la persona moral que cometa el delito a estudio.

Se hace la misma observacion que en otros Códigos con respecto a la pena, que es demasiado venial.

10.- GUERRERO

No existe tipo legal del delito de ultrajes a la

(118) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Edición 5ª, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992, Pág. 54.

moral publica en este Código Penal, solamente contempla la corrupcion de menores en sus articulos 218 y la trata de personas en su articulo 219 del Titulo IV "Delitos contra la moral publica" (119).

11.- JALISCO

Contempla el delito a estudio en su Título Quinto intitulado "Delitos contra la moral publica," en su Capitulo 1, que lleva como epígrafe "Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitucion," en su Artículo 135 que dice:

Artículo 135.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imagenes y objetos obscenos y al que los exponga o a sabiendas los distribuya, haga circular, o transporte;

II.- Al que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro u otros exhibiciones obscenas o al que lo haga en privado pero de manera que pueda ser visto por el público y ;

(119) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1994, tercera Edición, Págs. 87 y 88.

III.- Al que invite a otro a la explotación carnal de su cuerpo (120).

El ordenamiento punitivo de este Estado de la Republica Mexicana, contiene un elemento distinto, y que a mi juicio es aceptable, como lo es el sancionar a la persona que haga exhibiciones obscenas en privado pero que puedan ser vistas en público, por desgracia carece de sanción para las personas morales que cometan el delito y la pena privativa de la libertad es demasiado venial.

12.- MICHOACAN

Contempla el delito de Ultrajes a la moral pública en su Titulo Quinto "Delitos contra la moral publica," en su articulo 162 que establece:

Artículo 162.- Se aplicaran e tres meses a dos años de prisión y multa de trecientos a un mil pesos:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imagenes, objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio del ayuntamiento carnal.

(120) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Edición 2ª, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1991, Pág. 47.

Artículo 163.- Si los delitos de que habla el artículo anterior fueron cometidos al amparo de una persona jurídica colectiva, o con medios que esta proporcione para tal fin a los delincuentes, se disolvera o se suspendera en sus actividades hasta por un año a juicio del Juez (121).

La redacción de este precepto es adecuada, ya que contiene sanción para las personas físicas y morales mas la pena establecida como prisión, la multa es irrisoria y debe aumentarse además de que debe ser más energética la suspensiones para las personas morales, sobre todo cuando el daño se causa a niños y adolescentes por la práctica de esta ilícita actividad.

13.- MORELOS

Contempla el delito materia del presente trabajo en su Título Quinto "Delitos contra aia moral publica, en su Capítulo I, intitulado " Ultrajes a las buenas costumbres " que establece a la letra en su artículo 178:

Artículo 178.- Se aplicara prisión hasta de cuatro meses y multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo :

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros,

(121) CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL DES ESTADO DE MICHOACAN, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1972, Cuarta Edición, Pags. 49 y 50.

escritos, imagenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

Ii.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar a otro exhibiciones obscenas y;

Iii.- Al que públicamente o de modo escandaloso invite a otro al ayuntamiento carnal (122).

El tipo legal que establece el Código Penal para el Estado de Morelos contiene las deficiencias; en primer lugar, de que la sancion tanto pecuniaria como privativa de la libertad es mínima, y por esa razón carece de ejemplaridad y también, no contempla sanción alguna para las persona morales que faciliten los medios para cometer el delito o que sus integrantes lo cometan.

14.- NAYARIT

Si contempla el delito a estudio con el Título "Delitos contra la moral pública, en su Capítulo I, "Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución".

(122) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Edición 2ª, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992, Págs. 51 y 52.

Artículo 198.- Se aplicará de tres meses a dos años de prisión y multa de uno a cinco días de salario :

I.- Al que fabrique, reproduzca, o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, al que los exponga distribuya o haga circular;

II.- Al que públicamente o por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros exhibiciones obscenas y ;

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal. (123)

Artículo 199.- Si los delitos de que habla el artículo anterior, fueren cometidos al amparo de una sociedad o con medios que esta proporcione para tal fin a los delincuentes, a juncio del Juez se disolverá la empresa o se suspenderán sus actividades hasta por un año.

Este ordenamiento jurídico en sus tres fracciones es igual al establecido por el Código Penal para el Distrito Federal, a diferencia de la sanción tanto privativa de la libertad como pecuniaria la cual es mayor en el Distrito Federal que en el Estado de Nayarit, lo cual no es aceptable por el daño que se causa sobre a menores de edad, en cuanto a la sanción tratándose de personas morales, esta debería ser en cualquier caso la disolución de la sociedad (124).

(123) PERIODICO OFICIAL, Organó de Gobierno del Estado de Nayarit, Quinta Sección, Tomo CXL, 29 de noviembre de 1986, Págs. 72 y 73.

15.- NUEVO LEON

Si contempla el delito a estudio en su Título Quinto intitulado "Delitos contra la moral pública," en su Capítulo I, o a las buenas costumbres," en su artículo 195 que a la letra dice:

Artículo 195.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientos cuotas, al que fabrique, o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlas circular publicamente, así como a quienes los expongan distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes la contemplan.

Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impúdica (125).

La redacción del tipo legal del Código Penal del Estado de Nuevo León es bastante deficiente, ya que deja de contemplar como muchos otros ordenamientos punitivos la sanción para las personas morales y tampoco contempla la invitación al comercio carnal. En cuanto a la pena, estoy a favor de que los sujetos activos de este delito no alcancen el beneficio de la libertad bajo fianza o caución, para lo cual es necesario agravar

(124) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, Edit. Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México, 1993, Págs. 121 y 122.

la pena establecida.

16.- PUEBLA

Establece el delito a estudio en su Capítulo VII intitulado "Delitos contra la moral pública," en su sección titulada "Ultrajes a la moral pública, en su Artículo 215 que a la letra dice:

Artículo 215.- Se aplicara prision de quince días a dos años y multa de cinco a cincuenta días de salario, al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o venda libros, escritos, imágenes, videocintas, dibujos u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular.

Artículo 216.- La misma sanción establecida en el artículo anterior se impondrá a quien en público ejecute o haga ejecutar exhibiciones obscenas (126).

El Código Penal del Estado de Puebla es demasiado escueto en su redacción, ya que no contempla la invitación al ayuntamiento carnal, ni sanción alguna en caso de que el delito sea cometido por personas morales. En relación a la pena privativa de la libertad y a la pena pecuniaria, esta me parece francamente irrisoria y carente de toda ejemplaridad y en estos

(125) CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1989, Pags. 54 y 55.

casos incluso se puede llegar a proporcionar la reincidencia.

17.- QUINTANA ROO

El tipo penal de Quintana Roo no contempla el delito de ultrajes a la moral pública, y sólo tipifica en su Título Cuarto "Delitos contra la moral pública," en su Capítulo I, "Corrupción de menores en su artículo 191 y 192, en su Capítulo II, contempla el delito de Lenocinio, en su Artículo 193 contemplando también en su Capítulo III, el delito e trata de personas, en su Artículo 194, pero no tipifica el delito e ultrajes a la moral publica en relación con publicación de objetos, imágenes dibujos, o cualquier otro medio (127).

18.- SAN LUIS POTOSI

Tipifica el delito de" Ultrajes a la moral pública, en el Capítulo II, del Código Penal intitulado "De los ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres," en sus Artículos 255 a 257 que a la letra dicen:

Artículo 255.- Comete este delito quien fabrica,

(126) PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Tomo. VII, Cuarta Epoca, Chetumal, Quintana Roo, 29 de Marzo de 1992, Págs. 43 y 44.

reproduce o publique libros, escritos, imagenes u objetos obscenos y quien los expone, distribuye o hace circular.

Artículo 256.- También lo comete quien en un sitio público y por cualquier modo ejecute por otro exhibiciones obscenas, se le impondrá la pena prevista.

Artículo 257.- Este delito se sancionara con una pena de tres meses a un año de prisión y multa de doce a cincuenta dias de salario (12B).

En este tipo legal existen varias diferencias, en primer termino, la que he citado reiteradamente referente a la sancion privativa e la libertad y pecuniaria , son demasiado veniales, por otra parte tampoco contempla sanción alguna para las personas morales que cometen el delito que en mi opinión debería ser la disolucion de la sociedad, asimismo es necesario ampliar el tipo legal para contemplar el delito e ultrajes a la moral pública, en libros objetos o imagenes, sino también los realizados con otras tecnicas como videocasetees o programas de computacion que son fácilmente adquiridos por menores de edad.

(127) PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, Año LXXVI, San Luis Potosi, 23 de Septiembre de 1996, Pág. 75.

19.- SINALOA

No existe en este Estado tipo legal del delito de "Ultrajes a la moral pública", y solo se tipifican en su Título Cuarto los delitos contra la moral pública los siguientes:

a).- Corrupción de menores en sus artículos 273 y 274;

b).- Lenocinio en su artículo 275;

c).- Trata de personas en su artículo 276 (129).

No contempla el delito en sus modalidades de producción, distribución y tráfico de objetos obscenos.

20.- SONORA

Contempla el delito en su Título Quinto que lleva como epigrafe "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres" en su Capítulo I, que se intitula "Ultrajes a la moral pública", en su artículo 165.

Artículo 165.- Se aplicarán de tres días a cuatro meses y la multa que corresponda según el artículo 34, al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u

(128) EL ESTADO DE SINALOA, Órgano Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXIV, Segunda Época, Sinaloa, 28 de Octubre de 1992, Pág. 62.

otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular .

Al que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas, así como el que públicamente o de modo escandaloso invite a otro al ayuntamiento carnal, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa que corresponda según el Artículo 34 (130).

En el caso de la legislación Penal del Estado de Sonora, falta establecer sanciones adecuadas para las personas morales, ya que de acuerdo a esta redacción no se suspendería ni se ordenaría la disolución de la sociedad a juicio del Juez y de acuerdo al concreto. En relación a las penas que se establecen son demasiado veniales, ya que como se ha venido mencionando este delito causa un daño muy grande sobre todo a la infancia y a la juventud, que incluso pueden sufrir daños que afecten en el futuro de su vida sexual normal.

21.- TABASCO

Tipificado en el delito a estudio en su Título Sexto que se denomina "Delitos contra la moral pública y las

(129) CODIGOS PENALES Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, Edit. Cajica, S.A., Puebla, Mexico, 1993, 3ª Edición, Pag. 101.

buenas costumbres", en su Capitulo I, intitulado "Ultrajes a la moral pública", es su artículo 180.

Artículo 180.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de treientos a quinientos días y multa o ambas a juicio del Juez.

I.- Al que fabrique, reproduzca, o publique libros, escritos, imágenes, casetees, videocasetees y objetos obscenos; y al que los exponga, venda, distribuya, o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, ordenará la disolución de la sociedad o empresa (131).

No se sancionará las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científica, artística o técnica.

El tipo legal de ultrajes a la moral pública del Código Penal del Estado de Tabasco, es igual en cuanto a la sanción y al contenido de sus diversas fracciones del Código

(130) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Edit. Cajira, S.A., Puebla, Mexico, 1003, Págs. 137 y 138.

Penal del Distrito Federal, con la única diferencia de que en la fracción primera del Estado de Tabasco sanciona la venta de objetos obscenos y lo menciona de manera expresa, situación que no contempla el Código Penal para el Distrito Federal.

22.- TAMAULIPAS

Establece en el Título Quinto los Delitos contra la moral pública, en su Capítulo I, intitulado "Ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución" en su artículo 190.

Artículo 190.- Comete delito en los términos de este capítulo:

I.- Al que fabrique, reproduzca, publique libros, escritos, imágenes, u objetos obscenos o de las llamadas pornográficas, o al que los exponga distribuya o haga circular;

II.- El que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas de las llamadas pornográficas y;

III.- El que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Artículo 191.- Al responsable de los delitos previstos en este capítulo se le impondrá una sanción de uno a

tres años de prisión y multa de treinta a cincuenta días de salario (132).

El precepto del Estado de Tamaulipas carece de sanción contra las personas morales que cometen el delito, y asimismo la sanción privativa de la libertad y pecuniaria es muy baja. Considero necesario incluir en el precepto como sancionable la fabricación, reproducción y distribución de video cassettes o programas de computadora.

23.- TLAXCALA

Contempla el delito a estudio en su Título Sexto del Código Penal que se denomina "Ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución" en los siguientes preceptos legales que se transcriben:

Artículo 164.-Se aplicaran de tres meses dos años de prisión y multa hasta de diez días de salario;

I.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas y ;

II.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

(131) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Edición 2ª, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1992, Pág. 53.

Artículo 165.- Si los delitos de que habla el artículo anterior fueren cometidos al amparo de una sociedad o con medios que esta proporcione para tal fin a los delincuentes a juicio del Juez se disolvera la empresa (133).

Este ordenamiento punitivo tiene la gran deficiencia de no contemplar la fabricación, reproducción, publicación, comercio, distribución de objetos obscenos, lo cual debe ser severamente sancionado, y no solo a las personas que las fabriquen sino a las que realicen este ilícito comercio que tanto daño hace a la niñez y juventud mexicana. En cuanto a la pena esta es irrisoria ya que debe ser ejemplar tratar de esa manera de evitar la reincidencia, claro esta sin caer en la exageración de la pena privativa de la libertad que no sería adecuado.

24.- VERACRUZ

Tipifica el delito en su Título Onceavo denominado "Delitos contra la moral pública, en su Capítulo Primero intitulado "Ultrajes a la moral pública en el siguiente precepto:

Artículo 228.- Al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, gravados pinturas, impresos, imágenes, anuncios emblemas, fotografías,

(132) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, Edición 2ª, Edit. Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México, 1993, Pags. 82 y 83.

películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin e distribuirlos o exponerlos públicamente y al que ejecute o haga ejecutar en público exhibiciones obscenas, se le aplicaran de seis meses a un año de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo (134).

Reproduciendo las opiniones vertidas a códigos de otros estados expongo que la pena privativa de la libertad y pecuniaria es irrisoria, se carece de sancion para Sociedades Civiles o Mercantiles que cometan el delito y no existe tipo legal que contemple los adelantos de la técnica a través de los cuales se puede cometer el delito de Ultrajes a la Moral Publica.

25.- YUCATAN

Contempla y sanciona los delitos contra la moral pública en su Capitulo Primero intitulado "Ultrajes a la moral publica y a las buenas costumbres" en el precepto que a continuacion se transcribe:

Articulo 187.- Se aplicará de tres dias a tres años de prisión y multa de dos a sesenta días de salario:

(133) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Edicion 6ª, Edit. Cajica, S.A., Puebla, Puebla, 1993, Pag. 147.

I.- Al que fabrique, reproduzca o posea escritos, dibujos, gravados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, esculturas, u otros objetos obscenos con el fin de comerciar con ella, distribuirlos o exponerlos públicamente

II.- Al que anuncie o haga propaganda con el fin de favorecer la circulación o el tráfico prohibido de los objetos enumerados anteriormente.

III.- Al que por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas (135).

En el Estado de Yucatán la sancion tanto pecuniaria como privativa de la libertad es menor de lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal, en relacion a lo cual ya he opinado que la sanción debe ser mayor y ejemplar.

En cuanto a lo establecido por el ordenamiento jurídico el Estado de Yucatán en su fracción I contempla más ampliamente los objetos sobre los cuales se sanciona su fabricación, reproducción, o posesión, en cuanto al alcance jurídico las fracciones son iguales salvo pequeñas diferencias de redacción.

(134) CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Edición 2ª, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1991, Pág. 66.

26.- ZACATECAS

Si contempla en su ordenamiento punitivo en su Título Sexto los delitos contra la moral pública en su Capítulo Primero intitulado "Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitucion" en los siguientes artículos :

I.- Al que fabrique, reproduzca, o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga o a sabiendas los distribuya, haga circular o transporte:

II.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas.

III.- Al que invite a otro a la explotación carnal de su cuerpo.

Artículo 182.- Si los delitos de que habla el artículo anterior fueren cometidos al amparo de una sociedad o con medios que esta proporcionare para tal fin a los delincuentes, a juicio del Juez se disolviera o se suspendera sus actividades hasta por un año (136).

La redacción de este ordenamiento punitivo es adecuado pero la pena privativa de la libertad es irrisoria, porque esta se debe traducir verdaderamente en un castigo que se

(135) CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, Edición 2ª, Edit. Porrúa, S.A. México, 1972, Pags. 58 y 59.

impone por la violación de las leyes y esta debe ser ejemplar. Me parece que se debería de establecer claramente que también se sancionara a quien comercie con cualquier tipo de objetos obscenos.

CODIGOS PENALES DE OTROS PAISES

ESPAÑA.

El delito e ultrajes a la moral publica materia del presente trabajo de tesis tiene su correlativo en el Código Penal Español en el Título Noveno "De los delitos contra la libertad sexual" Capítulo Segundo intitulado "De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual" en su articulos 431 y 432 que a la letra dicen:

Artículo 431.- "El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 A 1. 000.000 de pesetas.

Se impondra la pena de multa de 100.000 a 1,000.000 de pesetas al que ejecutare o hiciera ejecutar a otro acciones previstas en el párrafo anterior ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento. Para proceder por el

delito previsto en este párrafo será precisa denuncia de la persona agraviada"

Artículo 432.- "El que por cualquier medio difundiere , vendiere o escribiere material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales mayor y multa de 100.000 a 1,000.000 de pesetas (137).

Es conveniente citar que de acuerdo al Código Penal español la pena de arresto mayor es de un mes y un día a seis meses.

En el caso e los articulos citados podemos hacer los siguientes comentarios: en relación con los actos lúbricos de exhibición obscena se priva de la libertad y se aplica multa, en el caso de los menores de edad, en el caso e los menores que no hayan otorgado consentimiento se aplica solamente una pena pecuniaria o sea la multa.

La misma sanción que se establece en el artículo 431 se aplica en el caso de difusión venta o exnibición de material pornográfico pero la legislación española no detalla cuales son esos materiales pornográficos lo cual se debería contener específicamente; y esa exhibición

Se sancionara unica y exclusivamente en menores de dieciséis años y deficientes mentales.

(136) CODIGO PENAL, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España, 1993, Págs. 189 y 190.

En mi opinión la pena de arresto mayor es demasiado venial y no se sanciona adecuadamente el delito de "exhibicionismo y pornografía sexual."

ITALIA.

El Código Penal italiano sanciona el delito contra la moral pública en su Título Noveno artículos 527 y 528 que a la letra dicen:

Dei delitti contra la moralita pubblica Capo Due. Delle offese al pudore o all'onore sessuale.

Articolo 527.- Atti osceni.- Chiunque, in luogo pubblico compie atti osceni e punito con la reclusione da tre mesi a tre anni. Se il fatto avviene per colpa, la pena è della multa da lire sesantamila a seicentomila.

Articolo 528.- pubblicazioni e spettacoli osceni.- chiunque, allo scopo di farne commercio o distribuzione ovvero di esporli pubblicamente fabbrica introduce nel territorio dello stato, acquista, detiene, esporta, ovvero mette in circolazione scritti, disegni, immagini, od altri oggetti, osceni di qualsiasi specie, è punito con la reclusione da tre mesi a tre anni e con la multa non inferiore a lire duocentomila.

Alla stessa pena soggiace chi fa commercio, anche se clandestino, degli oggetti nella disposizione precedente ovvero li distribuisce o espone pubblicamente (138).

El Código Penal Italiano vigente dedica al tema del escándalo público en sus artículos 527 y 528. El artículo 527 se refiere " a los que en lugar público cometen actos obscenos y la pena será e tres meses a tres años de prisión. La comisión culposa se sanciona con pena de multa de sesenta mil a seiscientas mil liras".

El artículo 528 habla de las "publicaciones y espectáculos obscenos y pena al que comercia o distribuye o expone públicamente, fabrica introduce en territorio nacional, adquiere o exporta, escritos, dibujos, imagenes u otros, objetos obscenos la pena es de reclusión de tres meses a tres años y multa " (139).

El artículo 529 de la legislación italiana define el termino obscenidad.

Un acierto de la legislación italiana a este respecto es que sanciona a la persona no sólo que comercie y distribuya sino a la que introduce, exporta o adquiere productos obscenos ya que se trata de evitar que estos provengan el exito.

(137) CONSO, GIOVANNI Y BARBALINARDO, GUZTAVO, Codice Penale e Norme Complementari, Dott. A. Giuffrè Editores, Milano, Italia, 1993, Págs. 221 y 223.

(138) Trad. Italiano

(139) Idem.

C A P I T U L O

V I

6.1.- RAZONES PARA MODIFICAR EL TIPO LEGAL DEL
DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA

6.2.- TIPO LEGAL PROPUESTO

C A P I T U L O V I

6.1.- RAZONES PARA MODIFICAR EL TIPO LEGAL DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

He sostenido durante el desarrollo del presente trabajo de tesis el hecho de que es necesario que el delito de ultrajes a la moral pública sea sancionado de una manera ejemplar y severa, ya que en mi opinión independientemente de las acciones administrativas tendientes a evitar o más bien prevenir el delito es indispensable una sanción ejemplar para de esta manera tratar de evitar la comisión del delito a estudio y la reincidencia.

En gran proporción las sociedades o personas morales influyen en la comisión del delito a estudio ya sea porque directamente fabrican o distribuyen los objetos obscenos o porque prestan los medios para la comisión del delito, razón por la cual es necesario que se sancione a dicha persona moral con su disolución con total independencia de las sanciones a que se hagan acreedores los socios o empleados de dicha persona moral, la suspensión temporal en mi opinión es demasiado leve, si se toma en cuenta el daño que se causa a la sociedad es muy

grande y en ocasiones irreversible si pensamos en el normal desarrollo sexual de niños y adolescentes.

Asimismo en la actualidad existen medios que nos proporciona la avanzada tecnología y que han sido utilizados para difundir objetos, imágenes y películas obscenas o pornográficas, en este caso no estamos en contra de que dicho material sea adquirido por adultos los cuales ya tienen una formación sexual y cuentan con criterio para comprender y entender las imágenes, objetos, etc. que se difunden aún cuando sabemos que no todos tienen el amplio criterio que se requiere no podemos restringir la libertad de los adultos para adquirir dichos productos, pero es necesario que se restrinja la venta de artículos pornográficos u obscenos a menores de edad, ya que aún cuando dicha venta en ciertos casos se restringe los comerciantes sin pensar en el daño social que hacen lo venden a menores de edad sin importar las restricciones.

Creo de vital importancia que se tomen desde el punto de vista administrativas medidas adecuadas tendientes a controlar adecuadamente la venta y distribución de artículos pornográficos a efecto de que efectivamente se controle ya que como lo mencione, se venden y distribuyen sin ningún control por parte de personas físicas o morales sin escrúpulos, que

no piensan en el daño que se causa a la sociedad, por lo tanto considero que con total independencia de las sanciones penales efectuadas que deben contemplarse en la legislación punitiva y el hecho es que en Ministerio Público considere el delito de ultrajes a la moral pública como un delito grave y peligroso para la sociedad, para que el sujeto activo no pueda alcanzar el beneficio de la libertad bajo fianza o bajo caución es indispensable que el Derecho Administrativo auxilie al Derecho Penal, estableciendo medidas adecuadas para evitar la distribución, venta, exhibición, fabricación, producción o reproducción de artículos obscenos que atenten contra la moral social y sobre todo contra el adecuado desarrollo psico - sexual de los menores de edad que deben ser protegidos adecuadamente contra la amenaza que para ellos representa la pornografía y los objetos obscenos que pueden adquirir sin ningún problema a pesar de que su venta y distribución debería estar controlada y permitir solo bajo estrictas formas de control.

TIPO LEGAL QUE SE PROPONE

La sustentante propone se derogue al tipo legal vigente para este efecto, y para este efecto propongo la

siguiente redacción del tipo penal del delito de ultrajes a la moral pública :

Artículo 200.- Se aplicará prisión de 3 a 8 años o sanción de un mil días de multa o ambas a juicio del Juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca, distribuya, haga circular, publique, venda ó exponga libros, escritos, imágenes, revistas, programas de computadora, películas, cintas de audio o video, discos compactos, discos laser o cualquier otro adelanto de la tecnología que contenga imágenes pornográficas o de perversiones, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

II.- Al que realice cualquier conducta a efecto de vender, donar, distribuir o exponer objetos pornográficos u obscenos a menores de edad.

III.- A la persona que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

IV.-A las personas morales que realicen las conductas descritas en la fracción I Y II se les aumentará la

pena de tercera parte y se decretará la disolución total de dicha persona colectiva.

En caso de reincidencia a demás de las penas establecidas se decretará trabajo en favor de la comunidad por el tiempo que el Juez estime necesario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En términos generales entendemos por delito un hecho antijurídico que atenta contra el orden normativo establecido. Las características del delito son, el que es un hecho jurídico voluntario y una acción jurídicamente ilícita ya que es atentatoria y contraria a las normas establecidas y al derecho penal.

SEGUNDA.- Se entiende por ultraje una ofensa, injuria o desprecio, por moral entendemos aquella que concierne al fuero interno o respeto humano. Por lo tanto se dice que ultrajes a la moral pública significa despreciar, insultar, injuriar o tratar indiferentemente la opiniones dominantes de la sociedad.

El artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal se refiere en su fracción primera a ultrajes por cosas o símbolos obscenos, en su fracción segunda se refiere a la publicación de exhibiciones obscenas, y la fracción tercera se refiere a incitación al comercio carnal de una manera escandalosa .

Las conductas antes mencionadas deben ser sancionadas efectivamente, ya que se refieren también a una moral sexual colectiva, a un valor de la sociedad.

TERCERA.- El bien jurídico tutelado es sinónimo de bien jurídico protegido, el bien jurídico importante que protege el legislador en el delito de ultrajes a la moral pública, el peligro de que esta sea lesionada, la cual debe ser protegida, ya que puede ser la puerta de entrada a otro tipo de perversiones.

Un grave problema en la actualidad relacionado con el delito de ultrajes a la moral pública es el comercio ilícito de folletos, revistas, e infinidad de objetos obscenos que atentan contra la moral pública, y además de que se sanciona plenamente a las personas que realicen ese comercio ilícito, se deben tomar adecuadas medidas administrativas para evitar el comercio ilícito de objetos obscenos.

CUARTA.- En la época prehispánica el derecho penal de los aztecas era demasiado severo, con una concepción dura de la vida y notable cohesión política, el delito de ultrajes a la moral pública no se encontraba contemplado pero si se sancionaban conductas atentatorias contra la moral de la época, como por ejemplo los proxenetas sufrían castigos infamantes.

En la misma época pero en el Reino de Texcoco su derecho penal era testimonio de severidad moral, y aún cuando no se sancionaba el delito de ultrajes a la moral pública, si se sancionaban otro tipo de conductas atentatorias contra la moral social de la época como el adulterio, se castigaba a las rameras y proxenetas.

El pueblo tarasco en Michoacan protegía la moral de la sociedad sancionando diversas conductas pero tampoco se contemplaba y sancionaba el delito de ultrajes a la moral pública.

QUINTA.- En la época colonial podemos hablar de un trasplante de las instituciones españolas a territorio americano, no se contemplaba el delito de ultrajes a la moral pública pero se castigaban las acciones deshonrosas que protegían la moral pública de la época.

SEXTA.- En la época independiente, concretamente en el Código Penal de 1871 se tipificaba el delito a estudio que contemplaba la ejecución, exposición venta o distribución de objetos obscenos.

El Código Penal de 1929 adoptó el principio de responsabilidad acorde con la escuela positiva, el delito materia del presente trabajo de tesis se contemplaba en esta legislación la cual tenía como acierto el contemplar el decomiso de los objetos del delito. El anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1949 también contempla el delito de ultrajes a la moral pública, el cual como eficiencia tenía el hecho de no contemplar la exposición o venta de objetos obscenos.

El anteproyecto del Código Penal de 1953 si incluía el delito a estudio, pero no contemplaba la exposición o venta de objetos obscenos, ni tampoco hacia alusión a las personas que incitan a la prostitución a otras.

El proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963 contemplaba el delito a estudio llamándolo "ultrajes a la moral pública", el cual contenía una pena baja y no contemplaba todas las conductas a través de las cuales se puede cometer el delito.

SEPTIMA.- En la época moderna el Código Penal Vigente de 1931 contempla el delito a estudio con ciertas deficiencias, como la relacionado con las personas morales y contenía en su fracción segunda, una duplicidad innecesaria en relación a la publicación de exhibiciones obscenas.

OCTAVA.- Existen diversos factores causales en el delito de ultrajes a la moral pública, entre los factores sociales podemos citar al abandonado, la ignorancia, la ocupación, la impreparación para el trabajo, los centros de diversión y de vicio, las revistas publicaciones, cintas de video, programas de computadora y otros, alcoholismo y drogadicción.

En relación con el factor económico, podemos mencionar que cada época y lugar tiene su moralidad y según la trascendencia social se consideran delitos ciertos tipos de conducta.

En relación con el factor económico, éste influye de sobremanera, ya que muchos delincuentes proceden de las clases pobres, aún cuando se puede asegurar que este factor no influye de una manera total.

Del factor político o cultural, podemos decir que tanto leyes adecuadas son, por consecuencias, preventivas de delitos y una buena justicia de paz pone solución jurídica a los conflictos y hace sentir el imperio de la ley, asimismo una adecuada educación es fundamental para el futuro comportamiento del individuo.

NOVENA.- En relación al término conducta, en este queda comprendida la acción y la omisión, el delito de ultrajes a la moral pública es de acción y unisubsistente y no puede cometerse por omisión.

El sujeto activo del delito a estudio es común, ya que cualquier persona puede serlo y unisubjetivo, ya que una sola persona puede ser la persona que con su conducta puede violar la ley penal al realizar las conductas.

El sujeto pasivo es el titular del derecho violada y jurídicamente protegido, en el delito materia del presente

trabajo el sujeto activo es impersonal, ya que es la sociedad en general.

El bien jurídico tutelado en este delito de la moral social que constituye ese valor que el legislador estima importante en un determinado tiempo y espacio.

DECIMA.- En el caso del delito de ultrajes a la moral pública para que se integre el delito, es necesario que la conducta realizada por el agente se adecue al tipo establecido en el artículo 200 del Código Penal.

Al existir tipicidad existe antijuridicidad que consiste en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal del delito de ultrajes a la moral pública y esta tipicidad será formal por implicar una infracción a las leyes, y material al ser la moral pública el objeto jurídico protegido y ser esta la que resiente el daño o su puesta en peligro.

DECIMA PRIMERA .- El delito de ultrajes a la moral pública solo puede cometerse dolosamente. La punibilidad del delito es de seis meses a cinco años de prisión o sanción de trescientos a quinientos días, multa o ambas a juicio del Juez.

DECIMA SEGUNDA .- En relacion con los elementos negativos del delito de ultrajes a la moral pública, la ausencia de la conducta es la vis absoluta.

En relacion con la atipicidad se puede decir que si la atipicidad consiste en la adecuación de la conducta al hecho a lo descrito por el tipo, la atipicidad en el delito a estudio consistirá en que no haya adecuación al mismo, es decir no se integran el o los elementos del tipo escrito por la norma. Las causas de justificación son el aspecto negativo de la antijuridicidad, de estas causas se da el delito a estudio lo referente al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

DECIMA TERCERA .- En ocasiones puede ocurrir que el sujeto al manifestar su voluntad la exterioriza en momentos donde no tiene la capacidad de querer y entender que exige la ley como es el de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que es una causa de inimputabilidad que pudiera darse en el delito de ultrajes a la moral pública.

En el delito a estudio como modalidad de este se puede dar el concurso, la participacion como la asociacion.

DECIMO CUARTA .- Al analizar los Códigos de los Estados Unidos de la República Mexicana, nos encontramos que la pena privativa de libertad baja es comun denominador, la mayoría contempla el

delito casi en los mismos términos que el ordenamiento punitivo del Distrito Federal, aunque algunos establecen conductas de acuerdo al accionar, como por ejemplo el Código Penal del Estado de Jalisco que sanciona al que ejecuta exhibiciones obscenas en privado que puedan ser vistas en público.

En las legislaciones penales de otros países, nos encontramos en España la deficiencia en la pena que ellos llaman "arresto mayor", la cual es de un mes y un día a seis meses.

El Código Penal Italiano, tiene el acierto de sancionar a la persona que introduce, exporta o adquiere para evitar la introducción de objetos obscenos del exterior.

DECIMA QUINTA .- La sustentante propone el siguiente tipo legal para el delito de ultrajes a la moral pública a efecto de que se sancione severamente:

He sostenido durante el desarrollo del presente trabajo el hecho de que es necesario que el delito de ultrajes a la moral pública sea sancionado de una manera ejemplar y severa, ya que en mi opinión, independientemente de las acciones administrativas tendientes a evitar, o más bien a prevenir el delito es indispensable una sanción ejemplar, para de esta manera tratar de evitar la comisión del delito a estudio y la reincidencia.

En gran proporción las sociedades o personas morales influyen en la comisión del delito a estudio, ya sea porque directamente

fabrican o distribuyen los objetos obscenos o porque prestan los medios para la comision del delito, razon por la cual es necesario que se sancione a dicha persona moral con su disolucion, con total independecia de las sanciones a que se hagan acreedores los socios o empleados de dicha persona moral, la suspension temporal en mi opinion, es demasiado leve, si se toma en cuenta el dano que se causa a la sociedad es muy grande, y en ocasiones irreversible, si pensamos en el normal desarrollo sexual de niños y adolescentes.

Asi mismo, en la actualidad existen medios que nos proporciona la avanzada tecnologia que han sido utilizados para difundir objetos, imagenes y peliculas obscenas o pornograficas. en este caso no estoy en contra de que dicho material sea adquirido por adultos, los cuales ya tienen una formacion sexual y cuentan con criterio para comprender y entender las imagenes, objetos, etc. que se difunden, aun cuando sabemos que no todos tienen el amplio criterio que se requiere no podemos restringir la libertad de los adultos para adquirir dichos productos, pero es necesario que se restrinja la venta de articulos pornograficos u obscenos a menores de edad, ya que aun cuando dicha venta en ciertos casos se restrinja, los comerciantes sin pensar en el dano social que hacen lo venden a menores de edad sin importar las restricciones. Creo de vital importancia que se tomen desde el punto de vista administrativo medidas adecuadas, tendientes a controlar

adecuadamente la venta y distribución de artículos pornográficos a efecto de que efectivamente se controle, ya que como lo mencione se venden y distribuyen sin ningún control por parte de personas físicas o morales sin escrúpulos, que no piensan en el daño que se causa a la sociedad, por lo tanto considero que con total independencia de las sanciones penales efectivas, que deben contemplarse en la legislación punitiva, y el hecho de que el Ministerio Público considere el delito de ultrajes a la moral pública como un delito grave y peligroso para la sociedad, para que el sujeto activo no pueda alcanzar el beneficio de la libertad bajo fianza o bajo caución es indispensable que el Derecho Administrativo auxilie al Derecho Penal estableciendo medidas adecuadas para evitar la distribución, venta, exhibición, fabricación, producción o de reproducción de artículos obscenos que atenten contra la moral social y sobre todo con el adecuado desarrollo psico - sexual de los menores de edad, que deben ser protegidos adecuadamente contra la amenaza que para ellos representa la pornografía y los objetos obscenos que pueden adquirir sin ningún problema, a pesar de que su venta y distribución debería estar controlada y permitida solo bajo estrictas formas de control.

TIPO LEGAL QUE SE PROPONE.

La sustentante pide se derogue el tipo legal vigente y para este efecto se propone la siguiente redacción del tipo penal del delito de ultrajes a la moral pública:

ARTICULO 200.- Se aplicará prisión de 3 a 8 años o sanción de un mil pesos días multa o ambas a juicio:

I.- Al que fabrique, reproduzca, distribuya, haga, venda o exponga, libros, escritos, imágenes, revistas programas de computadora, películas, cintas de audio o video, discos compactos, discos laser o cualquier otro adelanto de la técnica que contenga imágenes pornográficas o de perversiones, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

II.- Al que realice cualquier conducta a efecto de vender, donar, distribuir o exponer objetos pornográficos u obscenos a menores de edad.

III.- A la persona que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

IV.- A las personas morales que realicen las conductas descritas en la fracción I y II se les aumentará la pena en una tercera parte y se decretará la disolución total de dicha persona colectiva.

En caso de reincidencia además de las penas establecidas se decretará trabajo a favor de la comunidad por el tiempo que el Juez estime necesario.

BIBLIOGRAFIA.

- 1).- J. KOHLER. EL DERECHO DE LOS AZTECAS.
COMPANIA EDITORA LATINOAMERICANA, MEXICO, 1926.
- 2).- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. CODIGO PENAL COMENTADO.
ED. PORRUA. S.A. MEXICO- 5ª ED. 1981.
- 3).- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO.
ED. PORRUA.S.A. MEXICO, 1983- 19ª ED.
- 4).- CABANELLAS, GULLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL
ED. HELIASTA. S.R.L. ARGENTINA, 1976 - 11ª ED.
- 5).- GARCIA MAYNES EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
ED. PORRUA. S.A. MEXICO, 1982 - 32ª ED.
- 6).- CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL
ED. NACIONAL, MEXICO, 1946. 9ª ED.
- 7).- JIMENEZ DE ASUA LUIS. LA LEY Y EL DELITO.
ED. ANDRÉS BELLO, VENEZUELA, 1945, 3ª ED.
- 8).- PIRERO CARRLÓN JOSE MARIA. NUEVO DERECHO CANONICO.
LIBRERIA PARROQUIAL DE CLAVERIA, S.A DE C.V. MEXICO 1983.
- 9).- DE P. MORENO ANTONIO. DERECHO PENAL MEXICANO.
ED. PORRUA, MEXICO, 1968, 2ª ED.
- 10).- MARTINEZ ROARO MARCELA. DELITOS SEXUALES.
ED. PORRUA, MEXICO, 1985, 3ª ED.
- 11).- MARTINEZ FEDFERA JOSE MANUEL. EL DELITO DE ESCANDALO
PUBLICO, ED. TECNOS, S.A. ESPAÑA 1970.
- 12).- ARRESI ANTONIO MARIA. TEOLOGIA MURAL.
ED.EL MENSAJERO DEL CORAZON DE JESUS, ESPAÑA, 1965, 24ª ED.
- 13).- QUIROZ CUARÓN ALFONSO. MEDICINA FORENSE.
ED. PORRUA, MEXICO, 1984, 4ª ED.
- 14).- CARRANCA Y TRUJILLO PAUL. DERECHO PENAL MEXICANO.
ED. UNAM, MEXICO, 1977.

- 15).- VILLALOBOS IGNACIO. LA CRISIS DEL DERECHO PENAL.
ED. FUS, MEXICO, 1948.
- 16).- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL., PRINCIPIOS DE SOCIOLOGIA CRIMINAL
Y DE DERECHO PENAL.
ED. ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES,
MEXICO 1955.
- 17).- SOLIS QUIROGA HECTOR. SOCIOLOGIA CRIMINAL.
ED. PORRUA, MEXICO, 1985.
- 18).- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. CRIMINOLOGIA.
ED. PORRUA, MEXICO, 1984, 4ª ED.
- 19).- PINA VERA RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO.
ED. PORRUA, MEXICO 1983.
- 20).- FORTE PEYIT CANDAUDAP CELESTINO. APUNTAMIENTOS
DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.
ED. PORRUA, MEXICO 1982, 6ª ED.
- 21).- CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL
DERECHO PENAL ED. PORRUA, MEXICO, 20ª ED. 1994.
- 22).- GOMEZ EUSCHIO. TRATADO DE DERECHO PENAL.
ED. MERMES, ARGENTINA, 1940.
- 23).- SOLER SEBASTIAN. DERECHO PENAL ARGENTINO.
ED. RIAL, ARGENTINA, 1950.
- 24).- VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO.
ED. PORRUA, MEXICO, 1990, ED. 8ª.
- 25).- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. SINTESIS DE DERECHO PENAL.
ED. TRILLAS, MEXICO, 1986.